

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATO TURISTICO

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de los contratos turísticos en nuestro país. en el primer apartado se observa la normativa que regula esta materia en costa rica, señalando quiénes, y que puede ser objeto de contrato turístico.

En el segundo apartado se reseña lo que es el concepto de turismo, la finalidad y causas del contrato turístico, el marco normativo para regular este tipo de contratos y algunos ejemplos de contratos turísticos como lo son el de hospedaje y el de turismo de aventura.

Por ultimo se incluye un dictamen de la Procuraduría General de la República que reseña los aspectos más generales de los diversos tipos de contratos turísticos según la actividad y se incluye la guía de requisitos para solicitar contratos turísticos.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	1
Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.....	1
Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.....	2
DOCTRINA.....	6
Que es turismo.....	6
Concepto y contrato de turismo.....	9
Análisis económico del turismo como fuente del contrato.....	11
La finalidad y la causa motivo del contrato.....	12
Marco normativo del contrato turístico.....	13
Aplicación de los contratos turísticos en nuestro país.....	17
Elementos del contrato de viaje.....	18
Contrato de turismo de aventura.....	19
Contrato de hospedaje.....	22
ANEXO.....	24
Dictamen de la Procuraduría General de la República sobre los contratos turísticos en general.....	24
Guía de requisitos para planos básicos de proyectos turísticos	

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para empresas que desean optar por el contrato turístico.....	47
Guía de requisitos para obtener el contrato turístico detalle de requisitos por actividad.....	51
FUENTES UTILIZADAS.....	57

NORMATIVA.

Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico¹

ARTÍCULO 4.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes. El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.

Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico²

Artículo 2. La Comisión integrada conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley tendrá igual número de miembros titulares y suplentes, será presidida por el representante del Instituto, habrá un vicepresidente nombrado por la Comisión. Estos miembros serán nombrados por la Presidencia de la República por períodos de dos años, renovables por períodos iguales. Los representantes de las entidades públicas serán propuestos por los ministros respectivos y por el Presidente Ejecutivo del Instituto, quienes los elegirán de entre los funcionarios de alto nivel técnico y jerárquico con capacidad y poder de decisión. Los representantes del sector privado serán escogidos de las ternas presentadas por las cámaras y asociaciones empresariales a nivel nacional del sector turismo, quienes deberán estar directamente relacionados con alguna de las actividades enumeradas en el Artículo 3º de la Ley y deberán representar actividades diferentes. Las ternas deberán acompañarse de los respectivos currícula.

Artículo 4. Son funciones de la Comisión:

a) Conocer las solicitudes de contratos y aprobar aquellas que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente. Si la resolución de la Comisión fuere negativa, ésta deberá indicar, las razones y pruebas en que fundamenta su denegatoria. En este caso, el acuerdo debe ser notificado a la empresa respectiva por los medios señalados en la Ley General de la Administración Pública una vez adquirida su firmeza.

- b) Fijar los plazos de vigencia de los contratos turísticos.
- c) Conocer de todas aquellas gestiones relacionadas con el otorgamiento de los contratos turísticos, o aquellos que expresamente asigne Ley o este Reglamento, sin perjuicio de aquellas funciones que por acuerdo de la Comisión delegue en otros órganos técnicos.
- d) Establecer sus propias normas de funcionamiento dentro del marco legal vigente.
- e) Informar a la Dirección o al Instituto de los casos en que la Comisión conozca del uso incorrecto de los bienes exonerados.
- f) Las demás que le asigne la Ley y este reglamento.

Artículo 7. La Comisión llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Actas de sus sesiones.
- b) Registro de las solicitudes presentadas, enumeradas con anotación de la hora y la fecha de recibo.
- c) Registro de Contratos Turísticos aprobados, por orden cronológico y alfabético.
- d) Registro de los incentivos otorgados a cada una de las empresas.

Artículo 15. Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico. En caso de que a la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.

Lo anterior deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría.

La calificación de actividad turística no compromete al Instituto ni a la Comisión al otorgamiento de un contrato turístico y sus

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incentivos, ya que éstos se evaluarán y aprobarán con base en los requisitos establecidos por la Ley, este reglamento y la Comisión.

Artículo 16.—Para solicitar el Contrato Turístico las personas físicas o jurídicas deberán haber obtenido la declaratoria turística y presentar al Instituto los siguientes requisitos:

I -Requisitos Legales:

1- Solicitud escrita para la obtención del contrato turístico suscrita por el interesado o por el representante legal en caso de ser persona jurídica y con las firmas debidamente autenticadas.

2- Copia de la resolución que otorga la declaratoria turística.

3- Certificación de Personería Jurídica, si:

a) la presentada en el trámite de declaratoria tiene más de tres meses desde su expedición.

b) han cambiado los personeros de la empresa después del otorgamiento de la declaratoria turística, deberán actualizar la información relacionada con dichos personeros.

Toda certificación que se presente deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

4- Declaración Jurada: esta deberá ser otorgada por el interesado, si es persona física o del representante legal de la entidad, en el caso de personas jurídicas. Dicha declaración notarial deberá contener los siguientes compromisos:

a) que la empresa tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado.

b) que se compromete a iniciar operaciones o construcción, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la firma del contrato turístico. Este plazo sólo podrá ser ampliado por la Comisión mediante acto razonado en atención a solicitud debidamente justificada del interesado.

II- Requisitos Técnicos

Los proyectos de hospedaje y transporte acuático que vayan a desarrollar infraestructura, deberán presentar planos básicos,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

según las especificaciones establecidas en este decreto como Anexo 1 "Guía de Requisitos para planos constructivos para empresas que deseen optar por el contrato turístico".

III- Requisitos Económicos

Deberá presentar un estudio económico, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) La Contribución en la Balanza de Pagos.
- b) La utilización de materias primas e insumos nacionales.
- c) La creación de empleos directos e indirectos.
- d) Los efectos en el desarrollo regional.
- e) La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
- f) Los incrementos de la demanda turística interna e internacional.
- g) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

Una vez efectuada la revisión de los documentos, el Instituto deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos o documentos pendientes de aportar.

Firmado el contrato y de previo a que la empresa inicie el trámite de la primera exoneración de un bien, deberá presentar un plan de compras, que incluya un detalle de los bienes a exonerar y sus respectivas cantidades, requeridos en las actividades y proyectos objeto del contrato turístico. En caso de bienes no incluidos en el plan de compras original, deberá presentar la respectiva ampliación a dicho plan para que sea aprobado por la Comisión.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29215 de 19 de enero del 2001)

Artículo 17.-La secretaría consignará en la solicitud para obtener el Contrato Turístico la fecha de recibo. La Comisión contará con un plazo de treinta días naturales para resolver las solicitudes de contrato, contados éstos a partir de la fecha de recibo de los documentos y el debido cumplimiento de los requisitos, según la revisión que de los mismos hagan los departamentos técnicos correspondientes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Una vez aprobada la solicitud, la Secretaría tramitará ante la Gerencia del Instituto el otorgamiento del contrato. La Gerencia del Instituto otorgará el contrato mediante la debida formalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que recibió la respectiva documentación

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32219 del 16 de setiembre del 2004)

Artículo 18. El contrato debe ser firmado por la persona física o el representante legal de la persona jurídica, según sea el caso y el representante del Instituto, éste último en representación del Estado.

Artículo 19. El contrato contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Nombre o razón social del beneficiario, con la información necesaria para su identificación y ubicación, así como la de su representante legal si se tratare de una persona jurídica.
- b) Descripción de la actividad del beneficiario.
- c) Detalle de los incentivos otorgados.
- d) Enumeración detallada de las obligaciones que contrae el beneficiario.
- e) Indicación de la fecha de inicio de operaciones y de la vigencia del contrato.
- f) Otros aspectos adicionales que se consideren necesarios para su mejor aplicación.

Artículo 20. Si una persona física o jurídica gestiona por separado o simultáneamente los beneficios dos o más actividades turísticas de las previstas en el artículo 3 de la Ley y se le aprueba dicha solicitud se deberá suscribir un contrato por cada actividad.

Artículo 21. Los plazos máximos de vigencia de los contratos turísticos serán en el caso de Servicio de Hotelería, 25 años; para Transporte Aéreo de Turistas, Internacional o Nacional, 12 años; para Turismo Receptivo de Agencia de Viaje, 12 años y para Transporte Acuático de Turistas, 12 años; contados a partir de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fecha de la firma del mismo, pudiendo ser renovados automáticamente a su vencimiento por períodos iguales, a menos que una de las partes manifieste lo contrario dentro del plazo de dos meses anteriores a su vencimiento.

DOCTRINA

Que es turismo³

Hay en todos los idiomas palabras que hacen acudir a la mente de las gentes mal informadas, imágenes que no corresponden al significado correcto de la expresión; la palabra turismo es típica de ese fenómeno. Con ella se designa, para muchos, a los viajeros y si bien es cierto que para hacer turismo se requiere viajar, no todo viajero es turista como luego se verá.

En un sentido práctico, el turismo parece ser el medio ideal de llegar a plasmar el renovado anhelo de paz y armonía entre los pueblos de la tierra, pues a no dudarlo, del conocimiento que se tenga de la tradición, idiosincrasia y problemas de un país, nace el que se pueda entender lo que es y lo que quiere, y esa comprensión inclinará no al antagonismo ciego, sino a la fraternidad fructífera. Y qué mejor manera de conocer un país y de apreciar a sus habitantes hay que no sea el visitarlo.

Sin embargo, no todo visitante es turista, y lo que es más, no todo el que se imagina ser turista lo es en realidad. De ahí que el simple trasladarse a un país, comprar dos o tres objetos curiosos y visitar unos cuantos sitios de interés, no hace turista a un viajero. Tampoco lo será el que únicamente ve los aspectos desagradables criticándolo todo, el que se viste de manera estrafalaria por creerse autorizado a hacerlo al pisar tierra extraña, o el que busca una copia mal hecha de aquello que conoce; éstos no son turistas y posiblemente nunca lleguen a serlo.

Horario, el poeta latino, en su viaje a Roma y Brindis i, se revela como un fino turista, pues en su descripción de las posadas romanas, donde el croar de las ranas, los piquetes de los insectos y las discusiones de los barqueros, no lo dejan conciliar el sueño, se advierte la crítica graciosa y no el disgusto. Otro tanto puede decirse de Herodoto, a quien se considera el Padre de la Historia, el Padre de la Geografía y también el Padre de la Mentira. La relación de su viaje a Egipto lo señala como hombre despierto, inquisitivo, que desea entender el por qué de las cosas que ve en tierra extraña, comportándose como lo hará miles de años después un turista moderno, medianamente culto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Así pues, el verdadero turista es el que hace un "tour", en la plena acepción de vuelta que tiene la palabra. Vuelta no sólo en el sentido de salir y regresar al punto de partida, sino de cambio de actitud mental, de salida de lo cotidiano y rutinario hacia lo exótico e interesante. Por eso, quien hace un tour, lleva la mente abierta y dispuesta a captar todo lo que sea autóctono y a apreciarlo, sus ojos sin prejuicios para poder ver la belleza que se ofrece y su cuerpo todo dispuesto a aceptar las cosas como son y no como se tienen en casa.

El turismo presenta también un aspecto económico, que es el más importante, pues sobre él se desenvuelve todo un complejo económico de gran trascendencia en la vida de un país debido tanto al incremento de consumidores para los productos, bienes y servicios que se ofrecen, como al aumento del fondo de divisas extranjeras que ese consumo implica y a nadie se pierde que es vital para los países es especialmente si son pequeños y débiles, el fortalecer sus economías.

El turismo se desarrolló en los primeros veinticinco años de este siglo, como empeño únicamente de la iniciativa privada y en medio de la indiferencia de los organismos estatales. Esto se debió principalmente a que la situación económica internacional de los países turísticos era desahogada, pues sus balanzas comerciales cerraban con superávit o al menos, sin acusar déficit.

Pero a raíz del endeudamiento que la Primera Guerra Mundial trajo consigo, los gobiernos vieron en el turismo el medio de obtener la riqueza conque atenuar sus deudas. Así, los estados tomaron en sus manos el fomento y control de la actividad y crearon los organismos que de consumo con la iniciativa privada la desarrollaron hasta llegar a ser una fuente considerable de divisas extranjeras para muchos países.

Se ha discutido qué clase de actividad es el turismo, ya que para unos es comercio, en tanto que para otros es industria. Quienes mantienen lo primero, afirman que el turista compra los alimentos, los objetos que se lleva de regreso a su tierra, el derecho a alojarse en el cuarto del hotel donde para, en fin, que el turista es una persona que desde que entra en un país hasta que sale de él, compra constantemente.

Por otra parte, los que favorecen la tesis de la industria hacen el distingo entre industria manufacturera e industria del servicio. O sea, que en tanto la primera produce bienes materiales, la segunda da bienes inmateriales.

En efecto, lo característico de la industria del servicio es el satisfacer la necesidades sin que sea requisito indispensable el traspaso de propiedad de los bienes que sirven a esa satisfacción.

O en otras palabras, al dar el servicio el industrial no pierde ni la propiedad ni el dominio de los elementos que hacen posible la prestación. De ahí resulta que si bien el turista compra el derecho al alojamiento en el hotel, éste no le da la propiedad del aposento; o al comprar los tiquetes para una gira a los sitios de interés, su dinero no lo hace dueño de ellos. Todos estos ejemplos y un sinnúmero de otros similares, hacen evidente que el turismo no es comercio sino industria.

[...]

Finalmente y dentro del marco del turismo como actividad económica, cabe resaltar que los esfuerzos se encaminan a la consecución de tres fines primordiales: mayor ingreso de turistas, mayor permanencia en el país y mayor gasto por cabeza. Por eso en tesis general puede decirse del turismo que es la política que despliegan los gobiernos por medio de los organismos especializados, para persuadir a los extranjeros a visitar el país, haciéndolos prolongar su estada e induciéndolos a gastar lo más posible.

Concepto y contrato de turismo⁴

El turismo es, en la actualidad, una mercancía que constituye para los países un fuerte ingreso de divisas, de allí que se presenta como una actividad rentable que, por un lado, fecunda las cuatro etapas de la economía: manufacturación, circulación, distribución y comercialización del servicio y, por otro, es motivo para establecer desde el derecho económico regulaciones, que pueden abarcar los aspectos impositivos, empresariales, administrativos, penales, protección del usuario normas relativas a la seguridad del turista, etcétera.

En la Argentina, en la última década, la actividad económica del turismo ha significado un incremento de más del doble de divisas y una ubicación interesante en el área latinoamericana, según datos que se hallan elaborados y procesados hasta 1995 y de los cuales se pueden hacer proyecciones interesantes.

Como vemos desde el aspecto económico el servicio de turismo constituye una actividad importante y digna de atención por empresarios y autoridades, a tal punto que desde el comienzo de la década de los noventa se habla del turismo sustentable¹.

Desde lo jurídico, recién ahora ha empezado a concitar la atención de abogados, investigadores y hasta algunas situaciones han llegado a sede tribunalicia para su abocación.

No escapará al lector la importancia del tema desde las ópticas de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los contratos (relaciones empresariales, protección de los usuarios) y la responsabilidad civil patrimonial (servicios incompletos, accidentes, daños a personas, etc.).

El tema, pensamos, es en sí convocante y merece atención multi disciplinaria.

En primer lugar, resulta necesario definir y delimitar el concepto turismo como objeto de esta investigación y con la finalidad de que el mismo nos sirva para su tratamiento jurídico.

Consideramos, a los efectos señalados -conceptuar al turismo-, más pertinente marcar alguna de sus características que brindar una definición dogmática. En primer lugar, desde el punto de vista del consumidor o usuario se trata de una actividad recreativa, lo cual significa que la finalidad del contrato está demarcada en este significado; simultáneamente constituye una actividad cultural, pues el simple conocimiento de lugares, implica la incorporación de conocimiento geográfico, histórico, etcétera; desde el derecho económico involucra la contra-prestación de un precio, en este sentido ambos conceptos tienen que ver con una función económica que puede ser motivo de análisis desde distintos ángulos de regulaciones, verbigracia: impositiva, bancaria por transferencia de fondos, precios de servicios, etcétera.

Se trata del ingreso de personas extranjeras o de interprovinciales, con lo cual la actividad de migraciones y aduanas se incorporan y también lo relativo a la seguridad de las personas durante su estadía en el territorio, sin perjuicio de la relativa a los viajes aéreos, marítimos o fluviales y terrestres; el alojamiento de las personas en distintos lugares y tipos de habitaciones-residencias, como hoteles, apart hoteles, tiempos compartidos, que poseen distintas formulaciones jurídicas; podríamos seguir enunciando algunas otras cuestiones que no agregarían mucho a la idea que deseamos presentar: el turismo es una actividad compleja que involucra sectores diversos de la economía, empresas, consumidores, etcétera.

A nivel histórico y mundial la preocupación por conceptualizar el turismo ha recorrido tiempos y lugares disímiles y sería imposible hacer un repaso de los criterios que se han utilizado, de allí que preferimos seleccionar dos alternativas, la primera, aludir al concepto elaborado por el profesor Krapf de la Universidad de Berna, que lo sintetiza de esta forma: "la suma de fenómenos y relaciones que surgen del viaje y la permanencia de los no residentes, siempre y cuando no constituya para ellos una actividad remunerada".

En segundo lugar, en 1937, la naciente Liga de las Naciones con-

ceptualiza al turista: "como aquel que viaja por un período de por lo menos 24 horas en un país diferente del que usualmente reside, sin importar el motivo del viaje", aun cuando la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Turismo Internacional en 1963 consideró necesario diferenciar al visitante, como conjunto universal, y denominar agente temporal económico para aislar el caso de la ocupación remunerada directa o indirecta (trabajadores golondrina, comerciantes o empresarios), así como al turista considerarlo como aquel que en una situación no remunerada, permanece menos de 24 horas en el país de no residencia y excursionista a aquel que permanece más de 24 horas.

Como vemos, conceptualizar el turismo y al usuario de los servicios turísticos no es fácil, ya que son muchas las variables a considerar, de allí que pretendamos ser más modestos y abordar el problema desde un ángulo más simple: desde la contratación y luego desde la reparación de daños. Excluyendo al agente temporal económico y, a nuestros efectos, no diferenciando entre el excursionista y el turista. Entonces, desde la contratación podemos decir que el turismo es un servicio, sin perjuicio de que el mismo se constituya en una modalidad de multiservicios e incluso pueda incorporar eventualmente la comercialización de bienes; se trata, por lo tanto, de un servicio económico que puede ser motivo, como venimos marcando, de producción y comercialización.

Al ser un hecho económico puede como tal constituirse en fuente de la relación negocial contractual.

En tercer lugar es durante un tiempo acotado o delimitado, implica, que necesariamente debe trasladarse al usuario por medios aéreos, marítimos o fluviales y terrestres, así como alojárselo y que finaliza con el arribo indemne al lugar de residencia habitual u otro destino especialmente señalado por el turista -como lugar final- por lo cual el usuario abona un precio o contraprestación.

Análisis económico del turismo como fuente del contrato⁵

La idea de examinar la actividad económica turística es tratar de mostrar la complejidad e impactos que posee, de tal forma que el contrato su consecuencia- pueda interpretarse mejor en su diversidad de aspectos.

Sin duda, los dos agentes económicos ligados al turismo son: las empresas y los consumidores o usuarios y existe un tercer elemento que es el Estado, en diversas funciones y aspectos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En otro sentido tenemos: los desarrollos regionales; la materia impositiva; los impactos ambientales etcétera; que empezaron a estudiarse a partir de la Segunda Guerra Mundial, que es cuando el turismo internacional se desarrolló masivamente.

En cuanto al primer punto el desarrollo regional- es necesario establecer cuáles van a ser las zonas turísticas, pues es imprescindible saber si cuentan o es necesario realizar obras de infraestructura y/o superestructura ya que tiene que ver con el cumplimiento eficiente y seguro de los contratos turísticos.

En otro sentido, hay que programar esas obras -v.gr. aeropuertos, estaciones terrestres, sendas viales, etc.- en coordinación con organismos que establezcan el impacto ambiental que puede producir, para amortiguar los efectos además de la afectación de derechos de particulares, que es necesario prever o reparar; regular las diversas actividades que se instalarán en las zonas turísticas ,verbigracia hoteles, servicios de distintas categorías.

Dividiremos en dos los aspectos económicos, que como vemos son complejos, el primero, a nivel macroeconómico, y el segundo a nivel microeconómico del negocio en particular, antecedente del contrato.

El aspecto macroeconómico interesa desde diversos ángulos de los cuales trataremos de señalar, al menos, los más importantes: si se trata de turismo internacional, el ingreso de divisas es un tema crucial porque produce el mismo efectos que las exportaciones; así como puestos de trabajo -v.gr. la regulación de estos trabajos transitorios, o algunos de ellos definitivos, de estructura- merecen una normación especial; industrias artesanales que necesitan un tratamiento particular para su desarrollo (v.gr. la zona cordillerana o noroeste de nuestro país, donde precisamente no se motiva esta idea); el sector servicio, desde hoteles, hasta buses para recorridos, guías, etcétera.

Estos ingresos, que serán públicos y privados, y no pueden dejar de tener una regulación en distintos niveles tal como el impositivo reinversión en el mismo lugar-; respecto de los privados, generar efectos multiplicadores zonales, evitando que las empresas los giren a las grandes ciudades, etcétera.

Estos efectos económicos se reflejan en la balanza de pagos en la cuenta de ingresos por turismo, que constituye hoy un elemento importante de la actividad económica general, claro, en forma proporcional.

El segundo de los aspectos -microeconómico- resulta también interesante pues el hecho económico que es la fuente del contrato se genera con las siguientes complejidades: se desarrolla en más de una jurisdicción; implica transferencias de fondos internacionales y nacionales; los lugares de ejecución son, en general, diferentes de los de la contratación; implican múltiples empresas ligadas por redes contractuales, etcétera; como vemos, todos, aspectos de la contratación y de la reparación de daños múltiples.

La finalidad y la causa motivo del contrato⁶

La persona humana tiene en la economía una función fundamental de generador de riquezas necesarias para la supervivencia como el consumo, calidad de vida y el ahorro, para su proceso de acumulación capitalista.

En lo que hace a la segunda función -calidad de vida- se incorpora sin duda el descanso y ocio como situaciones que son necesarias para la recomposición del hombre y de la aptitud de trabajo. Dentro de aquéllas -descanso y ocio- sin duda tiene cabida la idea de las vacaciones y el turismo como cualificación de esa función regeneradora, que se combina, entre otras, con la cultural.

En este sentido, existe una causa objetivada, que además se conjuga con la causa psicológica individual de cada ser humano en cuanto a la selección de posibilidades y formas de hacerlo, donde sin duda la publicidad juega un rol importante.

La ignorancia del turista respecto de las posibilidades, viabilidades y costos, son expuestas por las empresas -mayoristas y minoristas- mediante la herramienta de la publicidad, que logra inyectar a la persona humana la empatía del viaje y las merecidas vacaciones y descanso.

En realidad, los estudiosos del tema analizan la situación desde la siguiente perspectiva: las personas son conscientes de que necesitan vacaciones y descanso placentero, coincidentemente hay en las empresas un interés comercial en presentar las posibilidades para tratar de compatibilizar, precisamente, la conciencia del descanso con la finalidad de la empresa en el negocio

Marco normativo del contrato turístico⁷.

Para determinar en primer lugar el tipo de relaciones que existen entre las partes y en particular si hay un contrato, y de que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tipo, se debe en primer lugar considerar la normativa que le da fundamento, cual es en estos casos la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, número 6990 del quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, indicándose normalmente que su contenido es parte del contexto de la relación, junto con su Reglamento, por Decreto Ejecutivo Na 16605-H de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El artículo 2 de la ley establece que la misma tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística, se establece así el marco de referencia básica del programa que propone la ley, o sea para obtener un proceso de desarrollo de la actividad de turismo más o menos controlado o promovido por el Estado se otorgarán incentivos y beneficios que estimulen la realización de proyectos importantes, en lo que interesa a la litis es de interés tener presente la noción de incentivos y beneficios a modo de estímulo, sea que ellos serán una razón de peso para que una empresa se comprometa en un proyecto turístico, en virtud de las ventajas que tales incentivos le representan sobre otras empresas en otros campos.

El artículo 4 por su parte establece que los incentivos que la ley comprende serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un "Contrato Turístico", previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República, además de establecer cómo se conformará ésta, indica que dicho contrato incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponderá exigir al solicitante, interesa en particular este artículo porque inicia la mención del discutido contrato, en primer término, y en segundo lugar establece una función para la Comisión Reguladora de Turismo, además de la existencia de la misma.

Al efecto conviene considerar en particular que la norma refiere someramente a un "Contrato Turístico", que deberá incluir los beneficios que el Estado otorga, no indica nada más sobre su naturaleza o tipo de clasificación, además sobre la comisión dicha establece su integración y autoridad que la nombra, y que será la que aprobará la contratación, solamente. El artículo 7 por su parte establece la lista de beneficios que la misma ley reconoce a los que califiquen, pudiendo otorgarse según el tipo de actividad concreta, en forma total o parcial. Llama la atención al inciso "B)" en que se establece que para las empresas de transporte aéreo de turistas internacionales y nacionales habrá:

- Exención total del impuesto sobre la renta hasta por un período de doce años a las empresas nuevas y a las que estén en operación,
- Depreciación acelerada de los bienes...

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.
- Exoneración de todo tributo y sobretasa para la importación y compra de local, de los repuestos...", en este campo conviene observar, que en cuanto al suministro de combustible se establece una noción general de "precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional", sin establecer la forma de calcular dicho precio, pero dejando clara la noción de facilitar un costo menor, teniendo como referencia que no será mayor al del mercado internacional.

Y el artículo 13 establece que la falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios, de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados con las consecuentes implicaciones legales; hay así una obligación de parte del administrado a cumplir con los términos que el Instituto le establece a efecto de continuar disfrutando los incentivos otorgados; se plantean de la lectura de la ley ciertas conclusiones prima facie: se establece un "Contrato Turístico", sin especificar su naturaleza o características particulares, una Comisión Reguladora de Turismo con la función de calificar a las empresas interesadas en el contrato, sin dar más detalles de sus funciones; que al suscribir el contrato el administrado contraerá el compromiso de cumplir una serie de obligaciones, como requisitos de calidad en los servicios y precios ofrecidos a los turistas, impuestos por el Instituto de Turismo, no por la Comisión; y a su vez el Estado, como concepto general de Gobierno de la República, no el Instituto, se compromete a reconocer los incentivos, entre los que se encuentran la exención de impuesto sobre la renta hasta por doce años, exención de otros tributos en importación de bienes o compra de locales, depreciación acelerada de los bienes, lo que también es un tipo de exención tributaria en virtud de que ello establece un monto menor en el pago de tributos sobre el valor de las cosas; y el suministro de combustible a un precio competitivo en abstracto.

Este último aspecto requiere cierto análisis, ¿competitivo para quién o respecto de quién?, se debe entender en el sentido de que sea un precio que en sí mismo compita con otros precios, lo cual ocurre cuando es relativamente más bajo que otros, de manera que los compradores lo prefieran para su mejor provecho o ganancia; ahora bien, al establecer que no debe ser mayor que el del mercado internacional se implican dos conceptos, que la competitividad debe ser con precios de dicho mercado y no respecto del nacional, y, en segundo lugar, que tal costo o valor no debe estar en el nivel más alto, y, sobre todo no debe ser superior respecto de los otros; si se quiere hay reiteración de la idea.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Por su parte, el reglamento a la ley establece en su artículo 1 una serie de definiciones de los términos empleados en el resto del cuerpo normativo, así en el inciso b), se establece: "Contrato Turístico: es el convenio suscrito entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa respectiva", debe notarse que se refiere a la palabra convenio entre la Administración y el administrado, el artículo 2 del reglamento, da inicio al capítulo segundo de la misma, estableciendo y normando a la Comisión Reguladora de Turismo; el artículo 6 establece cuáles son sus funciones: a) estudiar las solicitudes de contratos, b) ejercer control periódico mediante programas coordinados con la Dirección de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre el uso de los vehículos exonerados, c) establecer sus propias normas de funcionamiento sobre lo que no esté expresamente indicado en la ley y el reglamento, además debe aprobar criterios de evaluación de los programas y proyectos generales para cada actividad conforme con el artículo 12 de la Ley en cuanto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contratadas; los artículos 7 y 8, disponen la potestad de aprobar las solicitudes de contrato y su notificación al Instituto, el 9 reitera que para poder obtener el contrato se debe estar calificado por la Junta, tal calificación no compromete al Instituto ni a la Comisión a otorgar ningún incentivo en particular y que éstos se evaluarán y aprobarán con base en los requisitos establecidos por Ley, el reglamento y la Comisión.

El artículo 12 establece que, aprobada una solicitud, el Instituto y la empresa suscribirán un contrato a través del que se otorgarán a esta los beneficios que procedan conforme con el artículo 7, y el 13, ordena que el contrato establecerá con claridad ciertos aspectos mínimos como nombre e identificación de la empresa, su descripción, los incentivos que se otorgan con los plazos, comisiones o modalidades indicados por la comisión, las obligaciones del beneficiario, etc. El artículo 19 da la lista de incentivos para las empresas de transporte aéreo de turistas, repitiendo en general lo ya dicho del artículo 7, inciso b) de la Ley, pero concretando en particular, que el suministro de combustible sería a un precio no mayor al promedio resultante de los precios de venta en Miami, México, Panamá, Colombia, Venezuela.

Se observa que, además de indicarse qué elementos se incluyen en el contrato, el mismo se le define como convenio y se reitera que una vez aprobada la gestión del interesado se debe firmar el mismo, indicándose el tipo y modo de incentivos que se le otorgarán de entre los que establece la ley, sin que se considere forzoso reconocerlos todos; además se señala la integración y presidencia de la Comisión, la que tiene como funciones, además de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aprobar las solicitudes de contrato, el ejercer control sobre los vehículos exonerados, aprobar criterios de evaluación de los programas y proyectos para la actividad y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, y el darse sus propias normas de funcionamiento, así se concreta bastante la función y fin de la comisión. Sobre el contrato en particular llama la atención que al definírsele se le llama convenio entre la Administración y el administrado, manteniendo una situación de acuerdo de partes, pero sin aclarar si es de tipo civil o un tipo de contrato administrativo.

Como referencia, para ubicar el concepto, conviene mencionar que la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, número 2426 del tres de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve establece, en su artículo veinticinco, el deber de suscribir un contrato con el Estado para poder disfrutar de los incentivos que se dan a las industrias que califiquen, nótese que es una regulación sumamente similar a la de los contratos turísticos e igualmente oscura, por cuanto no se entra a determinar qué tipo y características tiene dicho "contrato"; el artículo 28 de la misma Ley establece que éste debe ser aprobado por la Contraloría General de la República antes de firmarse, fuera de eso, el Reglamento a la Ley menciona al contrato en los artículos 45 y 46 estableciendo la posibilidad de traspasarlo a otra empresa que pueda cumplir con los compromisos; el 47 establece que se le deberá poner una fecha de cumplimiento y el 48 da un límite a diez años; este es un evidente precedente de la regulación en cuestión, dando luz sobre un tipo de "Contrato" o convenio similar al turístico y por ende de naturaleza común, pero sin determinarse tampoco en concreto la misma, ni los derechos y límites que este negocio implica.

Propiamente en el "Contrato Turístico", firmado entre las partes, se refiere que el mismo es con fundamento en la Ley y el reglamento comentados arriba, indicándose que la actora calificó para su otorgamiento, que se le reconocen todos los incentivos ya dichos atrás por la Ley, que a su vez repite y concreta el reglamento también dicho, en particular, entre estos incentivos, se establece la cuestión básica de este conflicto: suministro de combustible a un precio no mayor al promedio resultante de los precios de venta en Miami, México, Panamá, Colombia y Venezuela; y que la empresa por su parte se compromete a cumplir ciertas obligaciones, como utilizar los bienes adquiridos al amparo del contrato solamente en la actividad turística que le corresponde, brindar la información que se le pida para la protección de los turistas y el mejor cumplimiento del contrato, contratar personal del país, colaborar con el Instituto en los programas de promoción turística, cumplir con la Ley, el reglamento y el contrato, y las prevenciones que en precios y calidad le formule el Instituto;

finalmente, que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa confiere al Instituto el derecho de dar por terminada la contratación.

Ahora bien, siendo que se discute si estamos ante un contrato en el sentido estricto de la palabra, o si estamos más bien ante un tipo de acto administrativo, de previo a considerar los efectos que determinen las palabras de las normas y el contrato en sí, conviene considerar lo que la doctrina dice en la materia, para analizar con mayor rigor científico la situación.

Aplicación de los contratos turísticos en nuestro país⁸

Según la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico los contratos turísticos podrán ser aplicados en las siguientes actividades:

1. Servicio de hotelería.
2. Transporte aéreo de turistas, internacionales y nacional.
3. Transporte acuático de turistas.
4. Turismo receptivo de agencias de viajes que se dedique exclusivamente a esa actividad.
5. Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

El artículo quinto de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico dicta que para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que estipula dicha ley serán consideradas las actividades antes mencionadas que operen en la actualidad, así como los proyectos nuevos y los de ampliación o remodelación.

Elementos del contrato de viaje⁹

Para la doctrina clásica, aún prevaleciente, los elementos constitutivos del contrato son el consentimiento ó acuerdo de voluntades, el objeto y la causa. La capacidad es solo un presupuesto del consentimiento. La forma, entendida como expresión ó exteriorización de la voluntad, no puede faltar en ningún contrato y como tal es también presupuesto del consentimiento". La contratación turística como hemos comprobado es atípica, de tal modo que analógicamente, nos referimos en este capítulo a los que a nuestro " juicio deben ser sus elementos y presupuestos.

SECCIÓN 1: Los Sujetos.

Son en esencia tres las partes contratantes del convenio turístico: de un lado el empresario conformado como Agencia de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Viajes autorizada- y que ya analizamos extensamente a lo largo del Capítulo II de esta tesis, al cual nos remitimos.

De otra parte figura el tomador del contrato y como tercer sujeto, de carácter eventual, analizaremos la figura del beneficiario.

A- El tomador del contrato.

Bajo la hipótesis usual, el tomador del contrato es el beneficiario directo de los servicios del "forfait" y el que paga el precio. Obviamente estará sujeto a las condiciones generales civiles de la capacidad para contraer obligaciones y los actos que realice igualmente estarán sujetos al régimen general de nulidades absolutas y relativas.

Pero ocurre que en ocasiones el tomador del contrato y la persona en quien habrán de producirse los efectos jurídicos de la compra que realizó el primero, son personas distintas.

Ello puede ocurrir tanto porque el tomador del contrato designó junto a él a otro u otros beneficiarios ó simplemente porque lo adquirió para otro. Esta es la hipótesis de la campaña publicitaria que actualmente realiza la Cervecería Costa Rica, donde el primer premio de un concurso es precisamente un viaje "a forfait" a un núcleo turístico de la Provincia de Guanacaste.

Aun más, cabe una tercera posibilidad a distinguir y es la facultad del tomador del contrato de subrogar en su lugar a otra persona, hipótesis que es Común en los viajes combinados colectivos.

B- El beneficiario.

Continuando con el ejemplo de la campaña promocional de la Cervecería Costa Rica, podemos intentar explicar el problema del beneficiario que no es otro que la estipulación a favor del tercero.

De la relación contractual original, la Cervecería Costa Rica adquiere un "forfait" de la Agencia de Viajes, obligándose al pago del precio. Resuelto el concurso e identificado el ganador, surge entre éste y la Agencia de Viajes una relación producto de una "causa solventi": La Cervecería concede al ganador el derecho a la prestación de los servicios adquiridos de la Agencia en virtud de la eficacia obligatoria de la promesa pública del concurso celebrado.

El Dr. ROBLES ALVAREZ DE SOTCMAYOR opina que cuando se designa un tercero que será titular de los derechos nacidos de un contrato de "forfait", surge un derecho directo y autónomo en favor del beneficiario, sometido tan solo a una *condictio iuris*, su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aceptación que se manifiesta de cualquier modo, expresa ó tácitamente aunque ha de ser dirigida al promitente, esto es, a ía Agencia de Viajes.

Hemos puesto el ejemplo de una estipulación de contrato a favor de tercero de "causa solvendi", en el entendido de no ser esta la única causa generadora. Igualmente se presentan estipulaciones por "causa donandi" caso que seria el de los padres que regalan a sus hijos un viaje de bodas por ejemplo.

Son aplicables a este régimen los artículos 490 a 494 en lo conducente del Código de Comercio y 1101 y siguientes del Código Civil.

Contrato de turismo de aventura¹⁰

Tal y como lo menciona el profesor BAUDRIT CARRILLO gran parte de la doctrina le otorga al contrato un contenido básicamente patrimonial; atendiendo a este elemento PUIG PEÑA sostiene que el contrato es "... aquel acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes, por virtud de la cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial

Al analizar las características esenciales del contrato GARRIDO, señala que la existencia de un contrato requiere:

- Que exista pluralidad de personas, lo correcto es la existencia de dos o más partes, porque pueden existir actos jurídicos plurilaterales que no sean contratos. Podemos agregar que generalmente en el contrato hay, necesariamente, por lo menos, dos partes, pero es factible que el contrato se celebre entre un mayor número de partes..
- Que exista una declaración de voluntad común, es decir, un acuerdo de voluntades de las partes contratantes; de no llegar a haber este acuerdo de voluntades, el contrato no puede existir.
- Que esa declaración de voluntad común esté destinada a reglar los derechos entre las partes. Todo acto jurídico puede tener por efecto crear, modificar, transferir, o aniquilar derechos, es decir, derechos y obligaciones.

[...]

No existiendo en la doctrina una definición univoca sobre el contrato de turismo hemos de intentar esbozar nuestro propio concepto, limitándonos a aquellos contratos que tienen por objeto actividades de aventura, no sin antes indicar que las mismas, pueden formar parte de un paquete turístico o de un tour, en los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuales se ofrecen además otros servicios complementarios, o puede ofrecerse como un servicio suelto.

Normalmente para el turismo receptivo, las actividades de aventura forman parte de paquetes turísticos o tours, por lo que a la hora de analizar las responsabilidades que se generan en el desarrollo de la actividad turística de aventura, nos centramos en el incumplimiento de la cláusula de seguridad por parte de los operadores de este tipo de actividades, que provoquen un daño físico o material al turista o a sus bienes. Como lo vemos en su oportunidad la responsabilidad por este tipo de incumplimiento no recae única y necesariamente, sobre el operador de turismo, ya que ello ha de depender de las relaciones que se hayan establecido entre el turista y demás empresas turísticas con posibilidad de participación.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, definimos el contrato de turismo de aventura como aquel que se lleva a cabo al menos entre dos partes, sea cliente (turista) y agencia de viajes (sea esta minorista emisora, mayorista, minorista receptiva u operador de turismo), mediante el cual se conviene en proveer (planear, organizar y/o ejecutar), al turista una actividad de aventura por medio de un servicio suelto o combinado, denominado tour o paquete turístico, siendo la contraprestación el pago de un precio global a cargo del turista. Para la perfección de este tipo de contratos, al igual que para la actividad turística en general, las agencias de viajes pueden fungir como intermediarias o como organizadoras de viajes.

Recordemos que las actividades de aventura en el turismo presentan siempre como elementos determinantes para su clasificación: la participación activa del turista, con el consecuente esfuerzo físico de su parte; que esta participación es controlada en la medida en que la empresa de turismo es quien previamente ha establecido los requisitos mínimos de participación, las medidas de seguridad durante la operación de la actividad y las condiciones mismas en que se va a llevar a cabo dicha actividad; y finalmente, que estas actividades normalmente se realizan en sitios naturales, los cuales a su vez, por lo general, son de difícil acceso.

Como puede desprenderse de la definición referida, en relación con los aspectos doctrinarios vistos, el contrato de turismo de aventura tiene como efecto la constitución de una relación jurídica entre el turista y la empresa, cuyo objeto es el brindar un conjunto de prestaciones a cambio de un precio global.

Debemos recordar que el término servicio combinado (tour o paquete turístico), implica satisfacer una serie de servicios al turista, requeridos dependiendo de la naturaleza de la actividad turística

a realizar, como lo son la alimentación, el transporte, hospedaje, pago de impuestos, etc., los cuales no son siempre proporcionados por la empresa contratada (llámese minorista emisora, mayorista, minorista receptiva u operador de turismo), quien podría desempeñar únicamente la función de un intermediario o eventualmente subcontratar esos servicios a otras empresas (indistintamente turísticas o no turísticas), generándose así relaciones contractuales más complejas. Este tipo de servicios interesan para nuestro trabajo de investigación, en la medida que se ofrezcan como complemento a las actividades de aventura, que como dijimos anteriormente se constituyen en la prestación característica de los contratos en análisis.

Contrato de hospedaje.¹¹

El Contrato de Hospedaje, a nivel doctrinario se ha definido por varios autores como:

"... un contrato consensual en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y suministrarle alimentación mediante un precio" - "Un contrato sui generis, de carácter complejo (por los diversos contratos simples que le integran), consensual, bilateral, en virtud del cual una de las partes (el dueño de la hospedería) se obliga con respecto a la otra (huésped) a cederle el uso de determinadas habitaciones, a prestarle ciertos servicios, a las custodia de los efectos y la reventa de ciertos objetos o energías industriales, a cambio de un precio" - "...por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento (completo o incompleto) a cambio de una remuneración que se recibe de la misma"

En cuanto a la naturaleza contractual o no del hospedaje, han surgido diversas opiniones:

Existe una primera tendencia que niega la forma contractual del hospedaje en el sentido que viene a constituir un acto unilateral con carácter obligatorio, considerando que el huésped lo que hace es firmar un contrato de adhesión y la voluntad del hospedero se impone de tal forma, sobre la del huésped.

La tendencia más moderna, por su parte, es del parecer que en la actualidad hay que reconocer que por razones de técnica, el contrato es elaborado por una de las partes, pero que es claro que refleja derechos y obligaciones de ambas partes que en él se implican, en donde su naturaleza contractual es innegable.

Los autores Rafael Ángel Morales y William Sing, consideran:

De conformidad con nuestro derecho, las fuentes de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligaciones son: 1- Los contratos, 2-Los cuasicontratos, 3- Los delitos y los cuasidelitos y 4-La Ley

Si estas fuentes de obligaciones las comprimimos a 2, es decir a los contratos y la ley, es claro que el hospedaje es un verdadero contrato, de acuerdo con el 1023 del citado cuerpo de ley, inciso primero que manifiesta: "los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta."

Una vez establecida la naturaleza contractual del hospedaje, hemos de analizar otra interrogante con la cual se enfrenta la doctrina. Algunos autores han llegado a considerar que el hospedaje es una locación de obra o una locación de servicios, mientras que una segunda corriente lo considera un contrato complejo.

En cuanto a la primera concepción, se ha dicho que el contrato de hospedaje consiste en una locación de servicios y objetos y ello se critica en el sentido que la ocupación en una habitación por parte de un huésped no le da derecho a la tenencia de la misma y ésta, es un requisito de la locación (la locación deberá entenderse entonces no en un sentido estricto sino como albergue u obtención de comodidad). De todas maneras, el huésped, no persigue como último fin esa tenencia; además no se pueden negar otras formas contractuales que siempre se dan en el hospedaje, como la compraventa.

Por tal razón, se impone con posición mayoritaria la segunda corriente que distingue al contrato de hospedaje como complejo, por cuanto reúne en si varios contratos nominados, tales como: locación de cosas y servicios/ depósito necesario, compraventa y mandato.

En ello es interesante mencionar que el contrato de hospedaje no siempre es único, las prestaciones pueden variar, sin embargo es necesario agregar que todas Éstas se dirigirán a un fin último: satisfacer el elemento indispensable del hospedaje: el alojamiento.

Por todo lo anterior es nuestra opinión que el contrato de hospedaje puede definirse como:

"... aquel donde el hospedero o dueño de un hotel se obliga por una prestación en dinero a suministrar al huésped, habitación amueblada y una serie de servicios que pueden consistir entre otros en comidas, depósito de sus efectos, suministro de elementos de aseo, agua, energía eléctrica, gas, calefacción, teléfono, aire acondicionado, televisión, radio, baños, garaje y la utilización del personal doméstico y de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

maestranza, limpieza de ropas, acceso a piscinas, salones de lectura, actos sociales y demás impuestos por la categoría del establecimiento."

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El contrato de hospedaje posee las siguientes características:

- **Consensual:** Pues se perfecciona y surgen obligaciones por el simple consentimiento de ambas partes que lo realizan, incluso sin que medie prestación o depósito o solemnidad alguna.
- **Bilateral:** Se le llama bilateral, por cuanto ambas partes implicadas en él: huésped y hospedero, adquieren entre sí obligaciones recíprocas. Más adelante observaremos cuáles son las principales obligaciones que surgen entre las partes que consienten en un contrato de hospedaje.
- **Oneroso:** Constituye un contrato oneroso al existir gravámenes recíprocos entre las partes y de hecho, el hospedaje gratuito (hospitalidad) en otras legislaciones es entendido como una figura civil, mientras que el que estudiamos es netamente comercial.
- **Complejo:** Se dice que es un contrato complejo, como se mencionó con anterioridad, por cuanto reviste una agrupación de contratos simples: arrendamiento, servicios, obras, depósito, etc. Pero es necesario aclarar que el hospedaje es un contrato único y que una de sus características es reunir en su ejecución varios contratos simples.
- **Principal:** Por cuanto para su ejecución no depende de otro contrato principal.
- **De ejecución sucesiva:** Pues no se desarrolla en un solo tracto, sino que su ejecución es sucesiva en el tiempo.
- **Nominado o típico:** En el sentido que tiene existencia específica en el Reglamento pertinente.

ANEXO

Dictamen de la Procuraduría General de la República sobre los contratos turísticos en general¹²

En el oficio de mérito se indica que la Procuraduría ha considerado que el régimen de privilegio debe otorgarse únicamente por el plazo necesario para que el proyecto se consolide, indicando que de conformidad con el texto original de la Ley, tal plazo podría estar referido a doce años. Al respecto, indica el ICT que, en atención al principio de legalidad, los plazos que ha otorgado la Comisión Reguladora de Turismo desde 1995 se ajustan al artículo 21 del Reglamento a la Ley N° 6990, siendo de 12 años para el transporte aéreo de turistas, de turismo receptivo de agencias de viajes y de transporte acuático de turista y de 25 años para servicio de hotelería.

Agrega que ha sido técnicamente establecido que el plazo mínimo que ocupa un proyecto turístico de hotelería para llegar a su punto de equilibrio es de al menos 8 años; por lo que sería dicho plazo el que normalmente requeriría un proyecto para lograr su consolidación, plazo al cual irían referidos los incentivos concedidos por la ley. Plazo en que se requerirían las exenciones y beneficios estipulados en la ley, situación que implicaría la obtención de los mismos durante esa fase operativa de la empresa. Empero, la Procuraduría ha considerado que no es procedente la concesión de beneficios para el funcionamiento normal de la empresa. Por lo que habría que entender que hay que establecer un plazo de vigencia a los contratos turísticos distinto al dispuesto por el citado Reglamento, el cual debe ir referido al período de consolidación de la empresa, período que no podría ir relacionado con la entrada en operación del proyecto sino con la obtención de su punto de equilibrio, durante el cual la empresa requiere mantener un nivel de operación óptimo que le permita alcanzar dicha meta. La empresa requeriría recibir los incentivos y beneficios que le permitan mantener el nivel de calidad óptimo para brindar un servicio acorde al nivel de calidad establecido, porque de lo contrario carecería de sentido mantener vigente el contrato durante ese período.

En criterio del consultante, ello no significa la obtención de beneficios para el funcionamiento diario de la empresa, pero sí la sustitución periódica de bienes que se deterioran con el uso normal y con el transcurso del tiempo o que son objeto de robos. Se pregunta, cuál sería la correcta aplicación del dictamen en relación con los incentivos no fiscales, por ejemplo la concesión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de patentes municipales para el desarrollo de la actividad hotelera. Agrega que la licencia municipal de funcionamiento no ha significado problema para la operación de los establecimientos de hospedaje, pero en virtud de los contratos turísticos empresarios hoteleros obtuvieron y mantienen la licencia para la venta de licores, lo cual los obliga a demostrar su vigencia cada dos años, para obtener la respectiva renovación de la licencia, artículo 98 y siguientes del Código Municipal.

Estima que el incentivo no fiscal cubre el funcionamiento de la empresa de hospedaje, debiendo mantenerse durante toda la vigencia del contrato turístico. Por lo que solicita aclaración "en cuanto a qué debe entenderse propiamente por período de consolidación de la empresa, -el cual estaría directamente relacionado con el plazo de vigencia del contrato turístico- para con ello gestionar la reforma del Reglamento vigente, así como el tipo de incentivos que la empresa podría recibir entonces, durante dicho período de consolidación y los que podría sustituir por deterioro normal o por robo. En igual sentido, para la fijación del citado plazo en los contratos turísticos de servicios de hotelería, cabría determinar si incentivos de naturaleza distinta a la fiscal, como lo es el otorgamiento y renovación de las licencias municipales para el funcionamiento del establecimiento y venta de licores, deben entenderse otorgados para cubrir la operación de la empresa.

Consulta, además, en relación con la vigencia de los contratos para las empresas de transporte aéreo. Señala el oficio de consulta que la Contraloría dispuso en forma genérica que la vigencia de los contratos turísticos debe ser hasta la entrada en operación del respectivo proyecto. Considera que el criterio está equivocado, porque los incentivos que prevé la Ley empiezan a aplicarse con el inicio de su etapa operativa. Respecto de la conclusión 9 del dictamen, indica la consulta que en ningún momento se ha pretendido establecer el incentivo de la operación general de la empresa, más allá de los beneficios específicamente establecidos en la Ley. Se ha pretendido y no se ha aclarado, obtener criterio en cuanto a la vigencia que debe darse a un contrato turístico para este tipo de actividad, sobre todo considerando el criterio de la Contraloría sobre la vigencia de los contratos turísticos, porque el Reglamento tiene un plazo de 12 años para el contrato que ampare este tipo de actividades. Por lo que se solicita aclarar si el plazo dispuesto reglamentariamente para este tipo de actividad es apropiado conforme al criterio sostenido por la Contraloría General o debe modificarse.

En cuanto a las empresas arrendadoras de vehículos, solicita aclaración sobre el plazo de vigencia que la Procuraduría considera debería fijarse en vía reglamentaria, plazo que no sea

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto N° 1830-99.

Sobre la vigencia de los contratos de las empresas de transporte acuático, solicita se aclare cuál es el plazo de vigencia que debe establecerse para los contratos referidos a las empresas de transporte acuático de turistas, particularmente en la operación de marinas turísticas, ya que la ley establece la exención de todo tributo y sobretasa que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo. El artículo 21 del Reglamento dispuso un plazo de 12 años. La posibilidad de exonerar los bienes necesarios para el mantenimiento de esos establecimientos, implica la obtención de los beneficios durante la etapa operativa de la empresa. Por lo que se consulta, cuál debe ser el plazo a establecer para los contratos de esas empresas, dada la especial naturaleza de su operación y los incentivos otorgados.

Respecto de las medidas que el Informe FOE-FEC 12-2004 de la Contraloría General dicta para la Junta Directiva del ICT consulta sobre las implicaciones a nivel de responsabilidad de la Institución frente a las empresas suscriptoras de los contratos turísticos a quienes se les deba aplicar la rescisión del contrato o el pago retroactivo de los impuestos. Lo anterior porque considera que los administrados accedieron al Régimen de Incentivos de la Ley cumpliendo con los requisitos y parámetros establecidos por el ICT y el Ministerio de Hacienda. Considera el ICT que los contratos turísticos establecían en su texto un disfrute de los beneficios de la Ley dentro de las etapas de consolidación y operatividad de la empresa y reconociendo como actividades susceptibles de dichos beneficios las de transporte acuático en sus modalidades de rafting, pesca deportiva, que contaban con declaratoria de interés turístico dada por el ICT "dentro de su competencia legal y técnica exclusiva".

A esos administrados ahora el ICT debería eliminar la validez de los contratos turísticos, rescindiéndolos, con lo que posteriormente debería remitirlos al Ministerio de Hacienda para que recupere los impuestos dejados de percibir, en virtud de la sostenida improcedencia de las exoneraciones otorgadas. Gravedad que, en su criterio, se evidencia por el hecho de tener que realizar un procedimiento administrativo anulatorio, ya que se estarían cuestionando las exoneraciones que se otorgaron para la fase constructiva de los proyectos. Ello porque la rescisión ordenada por la Contraloría no distinguió para determinar si la privación de efectos jurídicos de los contratos turísticos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alcanzaría el período pre operativo, el período relacionado con la fase constructiva e incluso, respecto de los incentivos que hubieren sido otorgados por mera sustitución de los bienes o bien, respecto de los incentivos no fiscales. El informe de la Contraloría establece nuevas disposiciones y exigencias al acceso de un régimen de exoneraciones del que la empresa turística disfruta pública, notoria y formalmente, haciendo imposible su disfrute sin que medie un cambio legislativo.

Además, de que el informe obliga al Ministerio de Hacienda a sancionar a quienes recibieron el beneficio con base en la Ley. Lo cual conllevaría a eventuales indemnizaciones para los beneficiarios de los contratos turísticos afectados, dada la responsabilidad de la Administración por conducta lícita. Y "otras consecuencias que se deban enfrentar y que requerimos sean individualizadas por esa Procuraduría en su análisis de la responsabilidad específica del I.C.T."

El criterio de la Institución es que al Instituto le corresponde una competencia limitada al análisis del carácter turístico de las empresas que optan por el régimen de incentivos, no le son reprochables responsabilidades en el panorama propuesto que vayan más allá de esa calificación o recomendación técnica previa en materia turística. Por lo que no le son imputables responsabilidades derivadas del acto específico del otorgamiento de exoneraciones fiscales de la Ley, lo cual es competencia del Ministerio de Hacienda. La recomendación del ICT no constituye un criterio vinculante u obligatorio para el posterior criterio fiscal de Hacienda que es el que otorga o no el incentivo. Por lo que solicita que se evacue de la forma más amplia posible la consulta en orden a las responsabilidades del ICT.

Se adjunta el criterio de la Dirección Legal, DL-309-2006 de 28 de febrero de 2006, que fundamenta la posición que se expresa en el oficio DM-227-2006.

Se consulta en relación con dos aspectos fundamentales ligados a los llamados "contratos turísticos": por un lado, el problema del plazo del "contrato" y, por otro, el de la responsabilidad que se pueda derivar al adecuarse la actuación del ICT al ordenamiento jurídico y a las recomendaciones de la Contraloría General de la República.

De previo a referirnos a los puntos que plantea la consulta, interesa recalcar que no le corresponde a la Procuraduría establecer cuál es el plazo que el Reglamento Ejecutivo a la Ley debe establecer para el "contrato turístico" según el tipo de proyecto turístico que legalmente pueda incentivarse. El objeto de la función consultiva es orientar a la Administración activa sobre los parámetros que debe seguir en la fijación del referido plazo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Dada la situación en que se ha actuado, a pesar de los reiterados criterios de la Procuraduría sobre el tema, la Administración no puede pretender ahora descargar en la Procuraduría la decisión sobre el referido plazo ni la responsabilidad en orden a la toma de decisiones relativas al otorgamiento de los incentivos para actividades no incentivadas ni para el funcionamiento normal de los proyectos turísticos.

A.-EN CUANTO AL PLAZO

La consulta del ICT plantea varios aspectos en orden al plazo. El primero de ellos está referido a la obtención de beneficios durante la fase operativa de la empresa. Punto que se plantea en el tanto en que estima que técnicamente ha sido establecido que la consolidación de un proyecto turístico sucede más allá del inicio de la operación. Lo que llevaría a considerar el otorgamiento de incentivos para el funcionamiento normal de la empresa.

1.-Incompetencia de la Procuraduría para fijar el plazo

En el dictamen cuya aclaración se solicita, la Procuraduría recordó su criterio tradicional en el sentido de que los incentivos son expresión de un régimen de privilegio, per se excepcional, por lo que sólo pueden otorgarse "por el plazo necesario para que el proyecto turístico se consolide, de manera que se evite que el Estado sufrague los gastos normales de la empresa titular del proyecto". En ese sentido, cabe recordar que en el dictamen N° C- 233-98 de 6 de noviembre de 1998, se indicó al efecto:

"Al respecto, procede recordar que del conjunto de beneficios que pueden ser otorgados a las empresas, se deriva que los incentivos en cuanto a financiamiento se otorgan para que la empresa sea colocada en condiciones de poder ejecutar el proyecto presentado, no como una forma de financiamiento permanente de la actividad que desarrollará a partir de la ejecución del programa. Lo cual resulta congruente con la naturaleza del incentivo fiscal que se acompaña a ese financiamiento: la exoneración al inversionista, como toda exoneración, no puede ser indefinida ni indeterminada. Recuérdese que los beneficios fiscales constituyen un gasto fiscal, por una parte y que respecto de toda persona pesa el deber de contribuir según su capacidad contributiva, por otra parte".

El Estado estimula el proyecto turístico no como una forma permanente de financiamiento del mismo, sino para que en un plazo razonable se consolide y pueda, en consecuencia, cumplir con los fines que informan el régimen de incentivos a la industria turística. Es de advertir que determinar cuál es el plazo de consolidación normal de un proyecto dentro de cada una de las actividades turísticas a que se refiere la Ley de Incentivos a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Industria Turística escapa al criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República. Dicho plazo debe ser establecido por la Administración de acuerdo con criterios técnicos y, por consiguiente, con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto establecen:

“Artículo 15.-

1.La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.

2.El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2.El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad”.

2.-Incentivos para la “fase operativa” en los servicios hoteleros

El ICT plantea que el plazo de consolidación puede exceder el plazo de inicio de operación del proyecto, por lo que se requeriría el otorgamiento de exenciones y beneficios durante la fase operativa de la empresa. Al respecto, ya en el dictamen N° C-150-2005 se analizó la posibilidad de que se acuerden incentivos durante la fase operativa del proyecto. En ese sentido, se indicó que la posibilidad de que el proyecto disfrute de un incentivo durante su fase operativa debe encontrar fundamento en el artículo 7 de la Ley. De modo que si no es posible derivar de dicho artículo la decisión del legislador de financiar el proyecto a lo largo de su actividad o por un lapso determinado, resulta inválido el otorgamiento del incentivo. Bajo esa tesitura, que la Procuraduría reafirma, se analizaron varios supuestos, entre ellos es el de los servicios hoteleros.

Respecto de estos, indicó la Procuraduría que del artículo 7,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inciso a), subinciso i) "no se deriva una exoneración para la importación o compra local de artículos destinados a la operación continúa de la empresa. La confusión puede haberla generado el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Incentivos Turísticos, en tanto definía artículos o bienes indispensables como los necesarios para la "instalación o el funcionamiento de empresas dedicadas a las actividades mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 7 de la Ley...", sin precisar que se trata del funcionamiento de empresas nuevas o de empresas existentes que van a desarrollar nuevos servicios. Esa imprecisión no tiene, empero, el efecto de establecer una exención para los bienes adquiridos para la operación de la empresa".

Además, se indicó que en la redacción del artículo 7, en su texto original, el legislador rechazó la posibilidad de otorgar el incentivo para la operación de la empresa. Cabe señalar al efecto que en la medida en que el legislador eliminó la palabra "operación" como objeto de incentivo, no puede el operador jurídico incluir dicha operación dentro de las actividades por incentivar. Lo contrario implicaría una interferencia indebida en el ejercicio de la potestad legislativa, puesto que se estaría incluyendo una actividad que el legislador excluyó.

Por lo que cabe reiterar que al fijarse el plazo del "contrato turístico" para servicios de hotelería no puede considerarse el otorgamiento de exoneraciones para comprar los bienes necesarios para el funcionamiento de las empresas ya instaladas. Por demás, no entiende la Procuraduría cómo puede diferenciarse entre bienes para el funcionamiento diario de la empresa y sustitución de bienes que se deterioran con el uso normal y transcurso del tiempo. Estos forman parte del funcionamiento normal del servicio hotelero, por lo que el otorgamiento de incentivos se rige por las mismas condiciones.

Y es que el legislador no ha contemplado el otorgamiento del incentivo del subinciso i del inciso a) para las empresas ya instaladas, salvo si se trata de servicios nuevos.

Ahora bien, en tratándose de proyectos nuevos puede considerarse razonable que el incentivo se otorgue durante la fase de consolidación del proyecto, a efecto de que alcance su punto de equilibrio y se cumplan los objetivos que determinan el establecimiento del régimen fiscal de favor. Aspecto que la Procuraduría aclara para futuros contratos turísticos, pero que en modo alguno puede entenderse como una confirmación o convalidación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de lo actuado por el ICT al otorgar anteriores "contratos turísticos".

Lo anterior en virtud de que, como se deriva del texto de la consulta, el concepto " consolidación del proyecto" no ha sido un factor a considerar en la fijación de los plazos para el otorgamiento de los "contratos turísticos". En su oficio, el ICT es claro en señalar que para un servicio hotelero el plazo de consolidación es de 8 años, lo que daría margen para considerar que en otro tipo de actividades el plazo de consolidación es menor. Sin embargo, el Reglamento permite otorgar a los servicios hoteleros el régimen de incentivos por 25 años, prorrogables por igual período y para otros servicios por doce años.

Consecuentemente, puesto que se ha otorgado a empresas nuevas este incentivo más allá del plazo técnicamente establecido para la consolidación del proyecto, resulta evidente que se ha incentivando una fase que el legislador rechazó incentivar. Por consiguiente, tendría que concluirse que "los contratos turísticos" que ha otorgado el ICT por los plazos indicados y en los cuales se ha incluido el incentivo en cuestión, han permitido un financiamiento estatal al funcionamiento normal del proyecto turístico.

Es de advertir, sin embargo, que la exoneración relativa al impuesto sobre las ventas se rige por la disposición específica del artículo 18 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, por lo que las empresas hoteleras solo pueden disfrutar de la exención respecto de la inversión inicial para adquirir los artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación el proyecto, por lo que no puede cubrir la operación continúa del proyecto.

3.-El plazo de los incentivos en los proyectos de servicios de transporte aéreo y acuático

El problema del plazo se consulta también en relación con las empresas de transporte aéreo. En relación con este servicio se cuestiona el criterio de la Contraloría General de la República, ya que estima el ICT que los incentivos se aplican al inicio de la etapa operativa. Considera la Procuraduría que ya este punto fue analizado en el dictamen N° C-150-2005, sin que ahora se den elementos que justifiquen una reconsideración del punto. En ese sentido, cabe reafirmar que los incentivos que el inciso b del artículo 7 de la Ley N° 6990 permite disfrutar a las empresas que se dedican al transporte aéreo internacional y nacional de turistas (depreciación acelerada, suministro de combustible a un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

precio competitivo, exención de los tributos para la importación o compra local de los repuestos necesarios para las aeronaves (a lo cual habría que agregar la exención del impuesto único a los combustibles para las líneas aéreas dedicadas al transporte internacional) se otorgan para el funcionamiento del proyecto. Por su propio carácter suponen que la empresa está en operación. No obstante, tal como se indicó en el citado dictamen, no es posible concluir que los incentivos de la Ley N° 6990 deban mantenerse durante todo el funcionamiento de la empresa. Por lo que es necesario fijar un plazo al contrato.

Respecto de la conclusión 9 del dictamen N° C-150-2005 se solicita establecer cuál vigencia debe darse a un "contrato turístico" para ese tipo de servicio, sobre todo considerando el criterio de la Contraloría General. Se solicita aclarar si el plazo de 12 años dispuesto en el Reglamento Ejecutivo es apropiado conforme el criterio de la Contraloría. Reitera la Procuraduría su incompetencia para establecer cuál es el plazo que debe tener el "contrato turístico" en relación con estos servicios. Por otra parte, la adecuación del plazo al criterio de la Contraloría, debe ser valorada por el propio Órgano de Control y no por este Órgano Consultivo. Baste señalar ahora que dicho plazo no puede ser indefinido y que debe permitirle a la empresa la consolidación de su presencia como operadora del servicio.

En cuanto a las empresas arrendadoras de vehículos, solicita aclaración sobre el plazo de vigencia que la Procuraduría considera debería fijarse en vía reglamentaria, que no sea contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto N. 1830-99. Reitera la Procuraduría que no resulta competente para determinar el plazo de vigencia para cada actividad incentivada. Procede simplemente recordar que ese plazo no puede ser indefinido, ya que de lo contrario el Estado estaría asumiendo una parte sustancial de los costos de operación de dichas empresas, lo cual resultaría irrazonable.

Igual criterio debe sostenerse respecto de la consulta sobre la vigencia de los contratos de las empresas de transporte acuático: no corresponde a la Procuraduría establecer cuál es el plazo de vigencia para los contratos referidos a las empresas de transporte acuático de turistas, en la operación de marinas turísticas. En el tanto en que se permite la exención de los tributos que pesen sobre la importación o compra local de bienes para el mantenimiento de las marinas, balnearios y acuarios destinados a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la atención de turistas, cabe considerar que efectivamente el legislador está permitiendo que este beneficio se otorgue durante la operación de la empresa, debiendo entenderse razonablemente que no se trata de todo el período por el que se mantenga funcionando la empresa, sino por el período necesario para la consolidación. Aspecto que tendría que contemplar el Reglamento.

4.-Incentivos no fiscales

Se consulta, además, en relación con la vigencia de incentivos no fiscales y, en concreto, respecto del otorgamiento de licencias municipales para los servicios de hotelería. Se afirma que la licencia municipal de funcionamiento no ha significado problema para la operación de los establecimientos de hospedaje, pero en virtud de los contratos turísticos empresarios hoteleros obtuvieron y mantienen la licencia para la venta de licores, lo cual los obliga a demostrar su vigencia cada dos años, para obtener la respectiva renovación de la licencia, artículo 98 y siguientes del Código Municipal. Se pretende que la Procuraduría determine si un beneficio de naturaleza no fiscal como es el otorgamiento y renovación de las licencias municipales para el funcionamiento del establecimiento y venta de licores debe entenderse otorgado para cubrir la operación de la empresa.

El artículo 7, inciso a) de la ley N° 6990 dispone que los proyectos destinados a servicios de hotelería podrán disfrutar de:

“iii)Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes”.

El incentivo es, obviamente, de naturaleza no fiscal. En realidad, la concesión de la licencia de funcionamiento es el requisito sine qua non para que el hotel funcione como tal. En el momento en que esa licencia caduque o deba ser retirada conforme lo dispuesto en el Código Municipal, el hotel no podrá continuar funcionando.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Municipal, el ejercicio de cualquier actividad lucrativa dentro de un cantón requiere la licencia municipal respectiva, que se obtiene con el pago de un impuesto. La licencia es, así, el acto administrativo que habilita para el ejercicio de la actividad lucrativa de que se trate dentro del territorio del cantón. Ha indicado la Sala Constitucional sobre esta licencia:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho que se denomina con el nombre de patente. La principal justificación teórica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicionalmente en el ámbito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de la Municipalidad; es decir, que los negocios comerciales o las actividades lucrativas, según la nomenclatura que utiliza nuestro Código Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general, por lo que deben contribuir con el Gobierno local.(...) En doctrina se llama patente al impuesto o a la actividad lucrativa, a los que gravan a los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto. Por el contrario, los sistemas de imposición de este tributo, son los más variados, pero si tienen ciertas características que les son comunes. Por esto es que difieren de las leyes del impuesto de patentes a otro y las bases impositivas, pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo, sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorías o clases, o bien, de una patente mínima y otra máxima " (Sala Constitucional, resolución 5925-96 de 15:21 hrs. de 5 de noviembre de 1996).

El Código Municipal dispone también sobre el plazo con que cuenta la Administración municipal para otorgar la licencia. En efecto, el artículo 80 del citado cuerpo normativo dispone que la Municipalidad contará con un plazo máximo de treinta días naturales para resolver sobre las solicitudes de licencia. La disposición consagra también el silencio positivo. Disposiciones que rigen para toda actividad comercial y, por ende, para las actividades de naturaleza turística. En consecuencia, resulta aplicable para los servicios de hotelería, incentivados o no. La licencia se suspende en los términos de los artículos 81 y 81 bis.

El subinciso iii) se refiere, no obstante, no solo a la licencia de funcionamiento sino que abarca la licencia para licores. Aspecto que desarrolla el Reglamento a la Ley. Su numeral 30 especifica que se trata también de la patente de licores, la cual cubre todos los puestos que tenga la empresa en sus instalaciones y que el precio de la patente no podrá exceder el valor del último remate de una patente similar en el mismo distrito.

La licencia para la venta de licores es regulada por la Ley sobre la Venta de Licores, N° 10 de 7 de octubre de 1936. Las regulaciones contenidas allí pretenden tutelar el orden público (cfr. Sala Constitucional, resolución N° 6469-97 de 16:20 hrs. de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

8 de octubre de 1997), de allí que el otorgamiento de la patente de licores por parte de las municipalidades debe mantener una relación razonable entre el número de establecimiento que pueden dedicarse a la venta de licores y el número de habitantes de la población donde se ejerce la venta. Ese expendio puede ser realizado por los hoteles, en tanto obtengan la licencia y paguen la patente correspondiente.

El procedimiento para otorgar la licencia para expender licores es el remate público que debe efectuarse cada dos años, artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores. No obstante, dicho procedimiento no resulta aplicable en tratándose de los proyectos beneficiados por el subinciso iii) de comentario, tal como lo ha indicado esta Procuraduría:

“Valga hacer la observación que las únicas circunstancias donde se obtiene una patente de licores, sin seguir el trámite de remate público, están contempladas, en primer término, en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico (Ley N° 6990 de 15 de julio de 1985, artículo 7) y en su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995, artículo 30), referidas expresamente a la actividad hotelera (regulación sobre la cual se albergan dudas en torno a su conformidad con el Ordenamiento, en especial en lo que atañe con las competencias municipales)”.Cfr. Opinión Jurídica, N° OJ-145- 2005 de 26 de septiembre de 2005.

Ahora bien, se consulta si este incentivo no fiscal puede ser disfrutado durante la operación del proyecto. En razón de la naturaleza del beneficio cabe considerar que la empresa hotelera que ha solicitado la licencia municipal para el expendio de licores, debe mantenerla durante el plazo del “contrato turístico”. Plazo que corre durante la “operación del proyecto” y en el tanto en que esa licencia sea necesaria para la concreción del proyecto. Fenecido el plazo del contrato, la empresa hotelera deberá someterse a la prescripción del artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores.

B.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ICT Y SUS DIRECTIVOS

Considera el ICT que la ejecución de las recomendaciones contenidas en el Informe FOE-FEC 12-2004 de la Contraloría General le generará responsabilidad frente a las empresas suscriptoras de los “contratos turísticos”, particularmente respecto de la rescisión del contrato o bien en tanto se imponga el pago retroactivo de los tributos.

La duda surge por cuanto, en criterio de la consulta, el Régimen de Incentivos de la Ley se otorgó conforme los requisitos y parámetros establecidos por el ICT y el Ministerio de Hacienda. Lo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que permitió a las empresas su consolidación y operación. Además, se sostiene que debe valorarse la naturaleza de la actuación del ICT, ya que es el Ministerio de Hacienda el que otorga las exoneraciones correspondientes.

1.- El "contrato turístico" es un acto generador de derechos

La preocupación por una eventual responsabilidad del Instituto por lo actuado, lleva a la Institución a cuestionar el alcance de su participación en el otorgamiento de los incentivos. Sostiene, particularmente en el criterio de la Asesoría Jurídica, que el ICT tiene una competencia limitada al análisis del carácter turístico de las empresas que optan por el régimen de incentivos, no le son reprochables responsabilidades en el panorama propuesto que vayan más allá de esa calificación o recomendación técnica previa en materia turística. Por lo que no le son imputables responsabilidades derivadas del acto específico del otorgamiento de exoneraciones fiscales de la Ley, lo cual es competencia del Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, se afirma que el acto de otorgamiento de los incentivos por parte del ICT, artículo 4 de la Ley N° 6990, "implica en términos reales, un simple acto de recomendación en materia turística dirigido a que el ente competente, sea el Ministerio de Hacienda, otorgue de manera efectiva los beneficios fiscales definidos por la mencionada ley. ..." Así, el ICT se limitaría a definir si la empresa ejerce o no una actividad incentivada y a establecer si el proyecto a incentivar influye positivamente en el desarrollo turístico nacional. Aspectos que de cumplirse con los requisitos de ley, permitirían a la empresa suscribir el denominado contrato turístico. Agrega que dicha suscripción posibilita el posterior disfrute de los incentivos, pero no implica que el Instituto esté otorgando las exoneraciones o incentivos fiscales del régimen, que serán materia de aprobación o no aprobación de la Dirección General de Hacienda, dictamen 310-2002. Art. 35 del Reglamento. La participación institucional del ICT se limita a la recomendación técnico-turística de los beneficios a solicitar, los cuales serán otorgados o no por el Departamento de Exenciones, sin que dicha recomendación sea vinculante u obligatoria para el Ministerio de Hacienda.. Por lo que solicita que se evacue de la forma más amplia posible la consulta en orden a las responsabilidades del ICT.

El ICT pretende excluir su responsabilidad sobre el otorgamiento de incentivos fiscales con base en diversas disposiciones normativas y el dictamen N° C-310-2002 de 15 de noviembre de 2002. Es su pretensión el establecer que el ICT no emite un acto que genere derechos en casa de la empresa turística.

El artículo 4 de la Ley N° 6990 dispone:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“ARTÍCULO 4º.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante”.

La Ley N° 6990 establece el régimen de incentivos compuesto esencialmente por exenciones tributarias. Esta Ley es la fuente del régimen fiscal de favor que disfruta la industria turística. Precisamente por contener incentivos de carácter tributario, la fuente no puede ser administrativa. Empero, ese régimen debe ser concretizado por medio de un acto administrativo, ya que la normativa no es aplicación directa. Previo a ese acto, se requiere que el Instituto Costarricense de Turismo valore si el proyecto turístico que le ha sido sometido a consideración es susceptible de participar en el desarrollo económico del país y necesita que el Estado le ayude en un inicio para el despliegue de sus operaciones y en tanto éstas se consolidan. Evaluar en qué medida el interés privado de la empresa que desarrollará el proyecto se conforma con el interés público no es una actividad ajena al ICT. Dicha evaluación determina el otorgamiento del régimen, que se hace mediante un acto-condición, denominado incorrectamente “contrato turístico”. En dicho acto, el ICT concretiza para un proyecto turístico a desarrollar dentro de las actividades incentivadas, artículo 3 en relación con el 7 de la Ley, lo dispuesto por la Ley. Esta es la posición que la Procuraduría ha mantenido desde 1992 y que no se desconoce en el dictamen N° C-310-2002 de cita. El problema es que el ICT y su Asesoría Jurídica hacen una lectura parcial de la posición de la Procuraduría sobre el acto creador de derechos. En efecto, en el dictamen se indica:

“En primer término, procede recordar que el régimen de incentivos a la industria turística es una forma del intervencionismo económico, por medio de la cual el Estado fomenta una actividad para que se oriente en la consecución de objetivos públicos, considerados como fundamentales para el crecimiento de la producción y la reactivación del aparato productivo. Esa técnica incentivadora se expresa mediante el establecimiento de un régimen fiscal de favor, que es per se discriminatorio, aspecto que no puede ser ignorado a la hora de interpretar y aplicar el régimen.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Una aplicación que debe ajustarse estrictamente a la ley, a fin de mantener la razonabilidad de un régimen de cual no disfrutaban otras actividades y que es financiado por todos los contribuyentes.

Tal es el caso de la industria turística, en la cual los incentivos se otorgan mediante un acto administrativo unilateral y discrecional, acto-condición que posibilita la aplicación del régimen de favor establecido legal y reglamentariamente. A ese acto administrativo se le ha denominado en forma incorrecta como "contrato turístico", tal como la Procuraduría ha analizado en los dictámenes N° C- 165-92 de 14 de octubre de 1992, C-34-93 de -93 de 17 de marzo de 1993, entre otros. La inexistencia de un contrato se deriva del hecho mismo de que el acto de otorgamiento de los incentivos no tiene como efecto ser la fuente primaria de derechos y obligaciones, sino que su efecto es aplicar disposiciones de rango legal que dan origen a los beneficios correspondientes y determinan las condiciones bajo las cuales podrán ser acordados. Como se indicó en el primer dictamen de cita:

"No puede olvidarse que la mayor parte de las ventajas por acordar son de naturaleza tributaria, la que es normada por ley, que no puede constituir válidamente el objeto de un contrato. Se configura así una situación jurídica objetiva, cuyo origen es exclusivamente normativo. No obstante, como las normas no determinan su destinatario, y este no puede ser cualquier persona, sino aquél que esté en condiciones de participar efectivamente en la actividad estimulada, se hace necesario un acto administrativo que precise esos destinatarios. Corresponde a la Administración evaluar si una empresa o persona determinada cumple con las condiciones legalmente definidas y si puede, en consecuencia, ser acreedor a ese régimen fiscal de favor. Pero además dicha evaluación, que normalmente está a cargo de órganos extraños a la Administración Tributaria, no constituye un acto suficiente para presuponer el derecho a una exoneración concreta, especialmente entrándose de tributos que gravan la importación de mercancías o aquellos nacionales que pesan sobre el proceso productivo. La Administración Tributaria ante la solicitud concreta de exoneración está obligada en todos los casos a examinar si concurren las circunstancias para que opere dicha exención, lo que en el caso de los incentivos a la industria del turismo está establecido en el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Incentivos al Desarrollo Turístico".

(....)

El acto-condición, mal denominado contrato turístico, no es la fuente creadora de los beneficios que puede disfrutar la empresa, pero sí posibilita el posterior disfrute de ellos, al concretizar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en una industria turística determinada lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias. A dicho acto se le aplican los principios y disposiciones en orden a la vigencia temporal de las normas jurídicas, como se indicará posteriormente". La cursiva no es del original.

Criterio que es congruente con el expresado en el dictamen N° C-179-2000 de 9 de agosto de 2000, referido a la declaratoria de nulidad absoluta de los actos que reconocen incentivos al sector turístico. El ICT consultó en dicha oportunidad si el acto generador de derechos consistía en el acuerdo adoptado por la Comisión Reguladora de Turismo que aprueba el otorgamiento del contrato turístico o si lo era el "contrato turístico". Con base en el artículo 4 de la ley N° 6990, la Procuraduría consideró que el derecho deriva del "contrato turístico":

"De la literalidad de dicho artículo se deriva que el acto por medio del cual se otorga el régimen fiscal de favor es emitido por el Instituto y ese acto es el mal llamado "contrato turístico". Empero, la Junta Directiva del Instituto no es libre para emitir dicho acto. Por el contrario, requiere que previamente la Comisión Reguladora de Turismo haya analizado y dado su aprobación a la solicitud planteada por la empresa turística...".

Acto que procede de la declaración de voluntad del ICT de otorgar el régimen de incentivos. Ese acto determina, entonces, cuáles incentivos puede recibir el proyecto, las condiciones para su recepción, las obligaciones que la empresa debe cumplir.

El "contrato turístico" vincula al Ministerio de Hacienda ya que este órgano no puede desconocer lo establecido en el "contrato", tanto en orden a los beneficios que tiene derecho a recibir el proyecto, como las obligaciones que se imponen en virtud del "contrato". Obligaciones que condicionan el otorgamiento real de uno de los incentivos incluidos.

En primer término, para otorgar una exoneración fiscal se requiere, condición sine qua non, que el tipo de exoneración esté incluida en el "contrato turístico". Ergo, el Ministerio de Hacienda no puede otorgar exoneraciones si no están contenidas en dicho acto. Cabe recordar que los beneficios pueden ser otorgados en su totalidad o parcialmente, aspecto que determina el ICT, a partir del criterio de la Comisión Reguladora de Turismo.

En segundo término, si el contrato turístico contempla el otorgamiento de un beneficio y la empresa cumple con los requisitos que el contrato establece, el Ministerio de Hacienda no podría rechazar el otorgamiento del incentivo, la exoneración, a menos que el proyecto se encuentre en una situación de incumplimiento del contrato o de la ley que lo regula.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En ese sentido, el Ministerio no podrá pretender denegar los incentivos fundándose, por ejemplo, en que el contrato es inválido. La Dirección General de Hacienda y el Ministerio de Hacienda resultan incompetentes para dictar un acto que reste validez y eficacia al contrato turístico, basándose en su presunción de que es inválido.

Sobre este punto resulta importante recordar lo manifestado por la Procuraduría en la Opinión Jurídica, OJ-016-2001 de 22 de febrero de 2001. Se discutía en esa oportunidad si la Dirección General de Tributación podía desconocer, desaplicando, anulando, la concesión del beneficio que estableció el artículo 11 de la Ley N° 6990. Se estableció que si bien Tributación puede ejercer control sobre la correcta aplicación del incentivo, carece de competencia para anular, dejar sin efecto o desaplicar acuerdos adoptados por otro ente u órgano en el ejercicio de su competencia. Se indicó al respecto:

“Por resultar obvio, debemos responder negativamente a la interrogante en cuanto a que la DGT esté autorizada por el ordenamiento jurídico para anular un acto del órgano competente que otorgó los beneficios. Afirmar lo contrario, no solo iría a contrapelo de la LGAD, concretamente en contra del artículo 129, sino que constituiría una excepción al procedimiento establecido para que la AP pueda ir contra sus propios actos, la cual ha tenido un sólido respaldo en la jurisprudencia del TC.

(...).

Concluyéndose que:

1.- La TD está obligada a respetar el o los actos por los cuales se otorgó el beneficio tributario, concretamente: es incompetente para revisar, anular o dejar sin efecto los actos administrativos que dictó el órgano competente al amparo del artículo 11 de la Ley n.º 6990. Si en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la TD determina que el beneficio fue irregularmente otorgado, podrá poner el asunto en conocimiento del órgano competente, a fin de que éste proceda a entablar el procedimiento para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto o bien, declarar su lesividad según proceda”.

Un tercer supuesto de sujeción es el caso ya mencionado de incumplimiento de la empresa beneficiaria del incentivo. Puesto que el “contrato turístico” establece las obligaciones de la empresa y el cumplimiento de estas determina el derecho a los incentivos, se sigue que el Ministerio debe verificar el cumplimiento de esas obligaciones. En caso de que el Ministerio determine que el beneficio no procede por no cumplir la empresa las condiciones establecidas al efecto, o bien, porque no está

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contemplado dentro de los beneficios otorgados por el ICT, el Ministerio es competente par rechazar la solicitud de exoneración. Más aun, ante el incumplimiento de las condiciones, la Dirección está obligada a rechazar la solicitud de exoneración, sin que con ello pueda decirse que está desconociendo el contrato turístico. Simplemente, para que el beneficiario pueda disfrutar de los beneficios otorgados por el acto condición debe cumplir con sus obligaciones y conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico. Es la actuación incumpliente del beneficiario que puede legitimar la no aplicación del régimen, sin que ello implique desconocimiento por parte de Hacienda de lo actuado por el ICT o la Comisión Reguladora.

La responsabilidad de la Dirección General de Hacienda es rechazar las solicitudes de exoneración que no se ajusten al contrato turístico, comprobar que el beneficiario cumple sus obligaciones y verificar que la exoneración se utilice para el fin dispuesto por el legislador.

En este mismo orden de ideas, procede recordar que es el contrato turístico el que define si el proyecto turístico se beneficia de la totalidad de los incentivos que el artículo 7 establece para la actividad turística correspondiente o bien, si sólo parte de esos beneficios. Es, en ese sentido, un acto discrecional, que no puede ser desconocido por el Ministerio de Hacienda según lo ya indicado.

Las anteriores consideraciones llevan a descartar la pretensión de considerar el "contrato turístico" como una simple recomendación sin efecto alguno vinculante y de la cual no se derive derecho alguno. Además, es necesario diferenciar entre el "contrato turístico", acto creador del derecho a disfrutar los beneficios y la exoneración concreta que es una concreción de lo otorgado en el contrato. La exoneración debe estar comprendida en el "contrato turístico". En ese sentido, los problemas de validez y eficacia del "contrato" pueden afectar la validez y eficacia de la exoneración. No obstante, los problemas que se originan en el otorgamiento concreto de una exoneración no son trasladables per se a los "contratos turísticos". Ello en el tanto las exoneraciones tributarias tienen un régimen jurídico especial, que no desaparece por el hecho de que se otorguen dentro de un régimen de incentivos. Por demás, es en relación con el otorgamiento concreto de una exoneración que el artículo 35 del Reglamento Ejecutivo se refiere a lo acordado por la Comisión Reguladora de Turismo como una "recomendación".

Como fundamento de su pretensión de que el Ministerio de Hacienda asume la responsabilidad por los beneficios otorgados, se cita el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 15 de la Ley N° 6990. Al respecto, es necesario aclarar que se trata del artículo 15 del Reglamento y no de la Ley. En igual forma, procede recalcar que esta disposición no varía en modo alguno la competencia de la Comisión Reguladora y el ICT, así como tampoco puede considerarse una norma exonerativa de responsabilidad de éstos.

Simplemente, la declaratoria de interés turístico es la base para iniciar el procedimiento de otorgamiento del régimen fiscal de favor. En cual implica una serie de actos que culminan con el llamado "contrato turístico". El otorgamiento de este acto depende del cumplimiento de determinados requisitos y de la evaluación de la conformidad entre el interés privado del solicitante y el interés público que el ICT debe proteger. Resulta, entonces, evidente que esa declaratoria no implica otorgamiento del régimen fiscal. Pero ello no desvirtúa la responsabilidad que asume el ICT en el otorgamiento del régimen y de los beneficios que incluye.

En el mismo orden de ideas, se hace referencia al artículo 12 de la Ley, en tanto dispone:

"ART.12.-

El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley".

Como se indicó en el dictamen N° C-124-99 de 17 de junio de 1999, el beneficiario de los incentivos turísticos está sujeto a una doble fiscalización a cargo del Ministerio de Hacienda y del Instituto Costarricense de Turismo. El Ministerio de Hacienda fiscaliza lo relativo a los incentivos fiscales y particularmente, de las exoneraciones. El ICT realiza una fiscalización de carácter administrativo, tendiente a comprobar la existencia y mantenimiento de las condiciones que determinan el otorgamiento y permanencia del régimen de favor. Por ende, el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a la empresa a quien se otorga el régimen fiscal y su contribución efectiva al desarrollo del turismo y del país. En caso de incumplimiento debe tomar las medidas pertinentes para corregir la situación o bien para sancionarla.

Potestad de sancionar que encuentra fundamento en el artículo 13 de la Ley, que autoriza a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, sea el "contrato turístico", en caso de incumplimiento de niveles de calidad y precio de los servicios de que se trate.

Cancelación que, obviamente, tiene una naturaleza diferente a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

potestad de revisión y anulación de los actos administrativos, que es lo que se plantea en la consulta.

2.-La responsabilidad por conducta lícita es excepcional

Es criterio del ICT que acatar las recomendaciones de la Contraloría General de la República comprometerá la responsabilidad de la Institución, por cuanto los beneficiarios de los "contratos turísticos" han actuado conforme el ordenamiento.

Dado los términos del oficio, corresponde recordar al ICT que las actividades de rafting, pesca deportiva, kayak fueron incluidas ilegalmente en el concepto de transporte acuático. De esa forma, actividades que el artículo 7 de la Ley de Incentivos Turísticos no permite incentivar, quizás porque no eran actividades deportivas desarrolladas en el momento de emisión de la Ley, fueron objeto de incentivo. El mecanismo que siguió el ICT fue desvirtuar el concepto de actividad de transporte turístico. Se excedió la competencia de las autoridades del ICT y de la Comisión Reguladora, pretendiendo modificar la Ley a efecto de incentivar actividades deportivas que se han desarrollado en los últimos tiempos y tienen una fuerte demanda por quienes buscan nuevos destinos turísticos. Empero, esa modificación se realizó a nivel reglamentario y administrativo, sin considerar al legislador. Como ha indicado la Procuraduría el otorgamiento de esos incentivos es ilegal. Ante esa ilegalidad, la autoridad administrativa no puede permanecer impasible. Por el contrario, el ordenamiento le impone el revertir la situación, corriendo la ilegalidad incurrida. Simplemente, no existe fundamento legal para que las actividades de mérito reciban los incentivos, particularmente fiscales, en cuestión.

En todo caso, puesto que definir qué actividades resultan beneficiadas con incentivos fiscales excede el ámbito de actuación administrativa, siendo competencia del legislador, llama la atención que el ICT considere que al otorgar el régimen de beneficios de la Ley a las actividades de pesca deportiva, rafting, etc, actuó "dentro de su competencia legal y técnica exclusiva".

Si una empresa turística está recibiendo ilegalmente incentivos, sea porque no realiza una actividad turística incentivada por el artículo 7 de la Ley, sea porque se le han otorgado beneficios fuera de lo establecido en el artículo 7, inciso a) de dicha Ley, dicha empresa no puede pretender un derecho a la permanencia de esos beneficios, pero sí que su supresión se haga conforme el ordenamiento.

En principio, esa supresión se origina en la existencia de un vicio que invalida el otorgamiento del régimen. Sea, un problema

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de validez del "contrato turístico". La declaratoria de nulidad de los referidos contratos encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley General de la Administración y deberá realizarse en los términos del artículo 173 de dicha Ley, en tanto el otorgamiento de incentivos constituye un acto declarativo de derechos.

Se alega que esa declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta generará responsabilidad al ICT. Al respecto, cabe recordar que la responsabilidad de la Administración por conducta lícita es excepcional, ya que se requiere que la actuación administrativa cause un daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión. Supuesto que no puede considerarse configurado cuando se está en presencia de la declaratoria de nulidad de un acto o contrato administrativo o, incluso, en relación con éste cuando se procede a su resolución por incumplimiento contractual del co contratante. Ello por cuanto resulta evidente que una declaratoria de nulidad abarcaría únicamente los actos que hayan sido otorgados al margen de la ley.

Si aplicamos lo anterior a los supuestos que ahora se consulta, cabría señalar que si de conformidad con las disposiciones de rango legal (no las administrativas) el Instituto podía otorgar un contrato turístico que comprendiera incentivos para la fase operativa del proyecto, podría no estarse ante un supuesto de invalidez. Esta se presentaría en el caso de que la Administración hubiere excedido el marco legal, otorgando los incentivos en casos o para situaciones no contempladas en la ley.

Situación aparte es la definición de los requisitos y parámetros a incluir en los "contratos turísticos. Si los hipótesis de responsabilidad por conducta ilegal. Si los "contratos turísticos" otorgaban beneficios no previstos en la Ley o bien, permitían un disfrute indiscriminado en la fase de operación de la empresa o reconocían como actividades susceptibles de dichos beneficios las de transporte acuático "en sus modalidades" de rafting, pesca deportiva, deportes que contaban con declaratoria de interés turístico dada por el ICT, se produce una situación ilegal que puede comprometer la responsabilidad del Instituto, en tanto a éste le corresponde emitir los "contratos turísticos". En efecto, en el tanto en que esta actuación ilegal haya generado daños, incluido al Fisco, el ICT deviene responsable, debiendo repararlos (artículo 190 en relación con el 191 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

CONCLUSIÓN:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. Al suscribir el "contrato turístico", el Instituto Costarricense de Turismo debe fijar el plazo razonable por el cual se otorga el régimen fiscal de favor.

2. Escapa a la competencia técnico-jurídico de la Procuraduría determinar cuál es el plazo de consolidación de proyectos dentro de cada una de las actividades turísticas a que se refieren los artículos 3 y 7 de la Ley de Incentivos a la Industria Turística.

3. Dicho plazo debe ser establecido por la Administración de acuerdo con criterios técnicos y, por consiguiente, con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración y, en general, al principio de razonabilidad que rige la actividad pública.

4. Se infringe dicho principio cuando el plazo excede el de consolidación del proyecto turístico según la actividad de que se trata, plazo de consolidación que debe responder a criterios técnicos.

5. El artículo 7, inciso a), subinciso i) permite otorgar exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas.

6. En la medida en que el plazo del "contrato turístico" se identifique con el plazo de consolidación, técnicamente establecido, del proyecto turístico, resulta razonable el otorgamiento de ese incentivo por el plazo del contrato.

7. Por el contrario, cuando el plazo de contrato se fija en 25 años, prorrogables por igual período, o cualquier plazo que exceda el de consolidación del proyecto, el otorgamiento de este incentivo implica una participación del Estado en el financiamiento de la operación normal del servicio hotelero. Lo cual resulta irrazonable y contrario al deber de contribuir que establece el artículo 18 de la Constitución Política.

8. En tratándose de los proyectos para servicios hoteleros, la fijación del plazo debe necesariamente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

9. En razón de la naturaleza del beneficio, cabe considerar que la empresa hotelera que ha solicitado la licencia municipal para el expendio de licores debe mantenerla durante el plazo del "contrato turístico". Fenecido el plazo del contrato, la empresa hotelera deberá someterse a la prescripción del artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

10. En tratándose de los proyectos relativos al transporte aéreo o acuático de turistas o el arrendamiento de vehículos, el legislador ha previsto incentivos para la fase operativa del proyecto, por lo que es importante que el plazo del contrato no exceda la fase de consolidación del mismo. De lo contrario, se desvirtúa la fin del incentivo.

11. El "contrato turístico" es el acto mediante el cual se otorga a un proyecto turístico el régimen de incentivos dispuesto por la Ley. Dicho acto es competencia del Instituto Costarricense de Turismo

12. Ese acto determina cuáles incentivos puede recibir el proyecto, las condiciones para su recepción, las obligaciones que la empresa debe cumplir.

13. En esa medida, vincula al Ministerio de Hacienda quien no puede desconocer lo establecido en dicho acto, tanto en orden a los beneficios que puede recibir el proyecto, como las obligaciones que se imponen. Obligaciones que condicionan el otorgamiento efectivo de uno de los incentivos incluidos. Por lo que no puede considerarse que en orden a los incentivos fiscales, la actuación del Instituto Costarricense de Turismo se limite a otorgar una recomendación no vinculante para el Ministerio de Hacienda.

14. En caso de que un "contrato turístico" ampare un proyecto en una actividad turística no incentivada por el artículo 7 de la Ley o bien, otorgue incentivos excediendo lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo, presentaría un problema de validez, que debe ser declarado conforme lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, artículo 173.

15. De no estarse en los supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Administración debe proceder a la declaratoria de lesividad del acto correspondiente, a efecto de que se recurra a la vía judicial.

16. En principio, la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta no es susceptible de comprometer la responsabilidad de la Administración por conducta lícita.

17. Por el contrario, la existencia de un acto inválido origina la responsabilidad de la Administración por conducta ilegal. De modo que si un "contrato turístico" otorga beneficios a proyectos en actividades no contempladas por la ley o permite un disfrute indiscriminado en la fase de operación del proyecto u otros supuestos, el ICT deviene responsable de los daños que su actuación hubiere provocado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Guía de requisitos para planos básicos de proyectos turísticos para empresas que desean optar por el contrato turístico¹³

Formato de planos:

1. Deberán de aportar una copia de los planos básicos.
2. Nombre del proyecto acorde con la tipología establecida en el capítulo 1 del Decreto No 11217-MEIC, Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico. Indicar el nombre comercial y tipo de proyecto a realizar tales como levantamiento, ampliación, proyecto y anteproyecto.

Se entiende por plano básico aquel que incluye las plantas de conjunto, plantas de distribución arquitectónica, fachadas, secciones, elevaciones y plantas de techo. Adicionalmente deberá contener el criterio de la solución de los sistemas de evacuación y suministro de aguas (sistemas de tratamiento de aguas servidas, agua potable y agua pluvial), tratamiento de desechos sólidos y sistema eléctrico. En el caso de urbanizaciones, los planos básicos incluyen la distribución de los lotes, geometría de las calles, indicación de las áreas comunales y curvas de nivel. También deberán contener el criterio de la solución de los sistemas de evacuación y suministro de aguas (sistemas de tratamiento de aguas servidas, agua potable y agua pluvial), tratamiento de desechos sólidos y sistema eléctrico.

II) Transporte Acuático:

Deben presentarse ante Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT) los planos propuestos y acatarse las recomendaciones que ésta emita.

III) Equipamiento e infraestructura mínima de servicios de hospedaje:

Todas las instalaciones, equipamiento e infraestructura de los proyectos de carácter turístico deberán de cumplir con la normativa especificada en las leyes, reglamentos y códigos vigentes en nuestro país, incluyendo el Reglamento a la Ley No.7600 conocido como "Igualdad de oportunidad para personas con discapacidad en Costa Rica" que incluye entre otros, el "diseño arquitectónico sin barreras".

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1) Accesos de vehículos y de peatones, calles, rotondas, indicar las obras de accesibilidad para

personas con discapacidad física.

2) Estacionamientos: ubicarlos en la planta de conjunto, uno cada cuatro habitaciones como mínimo; espacios de servicio, zona de carga y descarga de pasajeros; espacios para personas con discapacidad con obras de accesibilidad y cercano a áreas de movilización bajo techo.

3) Vestíbulo y área de recepción: con salas de estar y espera, mostrador de atención al público, caja, oficina de información, servicios sanitarios públicos y para empleados separados para cada sexo, conforme a lo establecido en el Reglamento a Ley de Construcciones.

4) Área Administrativa con oficinas de gerencia, contabilidad, etc. Incluir servicios sanitarios separados para el personal de cada sexo, conforme a lo establecido en el Reglamento a Ley de Construcciones.

5) Habitaciones con dormitorios, servicio sanitario, guarda ropas (closets), mueble de tocador y otros de acuerdo a la categoría, ventilación e iluminación natural. El área libre mínima en habitación sencilla es 9 m² y 13,50 m² habitación doble, según sea su categoría.

6) Una habitación por cada 10 deberá de diseñarse y construirse con todas las facilidades y cumpliendo con los requisitos para accesibilidad de personas con discapacidades establecidas en la Ley N° 7600 publicada en La Gaceta 102 del 29 de mayo de 1996 de y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.- 26831-MP, reglamento de la Ley No.7600.

7) Indicar las habitaciones tipo suite y su clase: junior, máster, presidencial, otra, de acuerdo a la categorización de ésta y del establecimiento.

8) Áreas de conserjería y/ó cuartos de aseo y limpieza con bodega de limpieza, pileta de aseo y similares. Disponer de baterías de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

servicio entre grupos de módulos habitacionales o por piso en edificios de varios niveles, dicho cuarto deberá guardar una proporción tal que permita alojar el equipo necesario, tomando como referencia que una persona brinda servicio a 14 habitaciones por jornada de trabajo.

9) Área para uso de los empleados con facilidades de comedor, vestidores, lockers y servicios sanitarios separados para empleados de cada sexo, con ducha en caso de considerarlo necesario, con accesibilidad para personas con discapacidad.

10) Lavandería, indicando el mobiliario, áreas de tendido y secado, planchado, bodega de ropa de blancos, ropa sucia y otras según corresponda.

11) Taller de mantenimiento y equipos con bodegas, bodega de jardinería y similares

12) Seguridad y prevención contra emergencias, planta eléctrica, salidas, escaleras y luces de emergencia, extintores, alarmas contra incendio y similares.

13) Dependiendo del tipo y ubicación del proyecto deberá indicar además: salas para conferencias, salas de juego, áreas recreativas y deportivas y similares, incluyendo los servicios de apoyo que éstos requieran e indicando la capacidad de ocupantes sentados y de pie.

14) Indicar claramente la(s) piscina(s) acotando su dimensión, terrazas, trampolines, toboganes, servicios sanitarios separados para cada sexo, duchas exteriores, todo conforme a lo establecido en el Reglamento a Ley de Construcciones.

15) Ubicar los depósitos de basura herméticos para el proyecto y áreas específicas.

16) Pasillo y área de circulación acordes a las áreas servidas con un ancho mínimo de 1.50 metros libres.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

IV) Equipamiento e infraestructura mínima para servicios gastronómicos, siempre que sean parte de los servicios de hospedaje:

1. Acceso vehicular y peatonal, incluyendo accesibilidad para personas con discapacidad física
2. Estacionamientos: ubicarlos en la planta de conjunto, debiendo considerar como área mínima un espacio cada 15 comensales; espacios para personas con discapacidad con accesibilidad a otras instalaciones, estacionamiento para servicio.
3. Salones de comedor: indicar el mobiliario (mesas con sillas), el puesto de mesero, la entrada y salida de platos (servidos y sucios), salida de emergencias y otras. Incluir obras de accesibilidad para personas con discapacidad. Indicar la capacidad de ocupantes sentados y de pie en cada salón comedor, pista de baile, barra de bar, terraza de comedor y similares.
4. Servicios sanitarios con vestíbulo separado para público de cada sexo, uno con facilidades para personas con discapacidad.
5. Área de cocina indicando todo el mobiliario, equipos y las diferentes etapas de preparación de los alimentos, área de lavado, pileta de aseo, pastelería, panadería y similares.
6. Incluir bodegas indicando claramente su uso específico: bodegas de aseo, vajillas y utensilios, envases y licores, áreas de conservación y congelación de alimentos y similares.
7. Área para uso de los empleados con comedor, servicios sanitarios con ducha (si fuera necesario) separados para cada sexo, vestidores y casilleros separados para cada sexo, con accesibilidad para personas con discapacidad.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

8. Ubicar los depósitos de gas y los depósitos herméticos de basura.

9. Ubicar los tableros eléctricos y de emergencia.

Guía de requisitos para obtener el contrato turístico detalle de requisitos por actividad.¹⁴

A- ACTIVIDAD: HOSPEDAJE

I - Requisitos Legales

1) Solicitud escrita para la obtención del contrato turístico suscrita por el interesado o por el representante legal en caso de ser persona jurídica y con las firmas debidamente autenticadas.

2) Copia de la resolución que otorga la declaratoria turística.

3) Certificación de Personería Jurídica, si:

a) la presentada en el trámite de declaratoria tiene más de tres meses desde su expedición.

b) han cambiado los personeros de la empresa después del otorgamiento de la declaratoria turística, deberán actualizar la información relacionada con dichos personeros. Toda certificación que se presente deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

4) Declaración Jurada: esta deberá ser otorgada por el interesado, si es persona física o del representante legal de la entidad, en el caso de personas jurídicas. Dicha declaración notarial deberá contener los siguientes compromisos:

a) que la empresa tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado.

b) que se compromete a iniciar operaciones o construcción, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la firma del contrato turístico. Este plazo sólo podrá ser ampliado por la Comisión mediante acto razonado en atención a solicitud debidamente justificada del interesado.

II- Requisitos Técnicos

1.- Las empresas de alojamiento que deseen obtener los beneficios de la Ley de Incentivos, otorgados mediante el Contrato Turístico, deben cumplir con las siguientes características:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Empresas Hoteleras: Mínimo 20 habitaciones.

1. Hoteles
2. Hoteles residencia
3. Apartoteles con un mínimo de 10 unidades

b) Empresas Parahoteleras:

1. Pensiones y Casa de Huéspedes con un mínimo de 10 habitaciones
2. Albergues con un mínimo de 10 habitaciones.
3. Cabinas con un mínimo de 10 unidades compuestas de sala, comedor, cocina, servicio sanitario, 1 o 2 dormitorios y un aparcamiento por unidad.

2. Las empresa de hospedaje que van a desarrollar infraestructura deberán cumplir con los requisitos de planos especificados en la Guía "Requisitos para planos constructivos de proyectos turísticos para empresas que desean optar por el contrato turístico", según corresponda.

III- Requisitos Económicos

Las empresas de este tipo deberán presentar estudio económico según las especificaciones de la Guía "Requisitos para confeccionar un estudio económico" .

Una vez efectuada la revisión de los documentos, el Instituto deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos o documentos pendientes de aportar, los cuáles deberán ser aportados por el solicitante y presentados de una sola vez y no en forma parcial.

B- AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA, LÍNEAS AÉREAS Y ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS

I - Requisitos Legales

1. Solicitud escrita para la obtención del contrato turístico suscrita por el interesado o por el representante legal en caso de ser persona jurídica y con las firmas debidamente autenticadas.
2. Copia de la resolución que otorga la declaratoria turística.
3. Certificación de Personería Jurídica, si:
 1. la presentada en el trámite de declaratoria tiene más de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tres meses desde su expedición.

2. han cambiado los personeros de la empresa después del otorgamiento de la declaratoria turística, deberán actualizar la información relacionada con dichos personeros. Toda certificación que se presente deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.
4. Declaración Jurada: esta deberá ser otorgada por el interesado, si es persona física o del representante legal de la entidad, en el caso de personas jurídicas. Dicha declaración notarial deberá contener los siguientes compromisos:
 1. que la empresa tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado.
 2. Que la empresa iniciará operaciones o construcción, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la firma del contrato turístico. Este plazo sólo podrá ser ampliado por la Comisión mediante acto razonado en atención a solicitud debidamente justificada del interesado. Para las empresas arrendadoras de vehículos es necesario que adicionalmente:

1. Aporten certificación de Contador Público Autorizado sobre:

- I. a composición de su capital social según libros contables, la cual debe indicar: el monto total del capital social, el número de acciones y el porcentaje de participación de los socios
- II. a capacidad de la empresa para invertir en la actividad un monto mínimo que garantice la operación de una flotilla propia no inferior a veinte vehículos nuevos.

Toda certificación que se presente deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

2. En la Declaración Jurada que indique el compromiso de la empresa de renovar los vehículos exonerados, dentro de un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Público. Para estos efectos no se computarán los plazos que la Administración tarde en resolver las respectivas peticiones de los beneficiarios de las exenciones.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II - Requisitos Técnicos

Para Empresas Arrendadora de vehículos: El solicitante indicará la cantidad y descripción detallada de los vehículos y estilos que utilizará en la actividad de arrendamiento, cantidad que no podrá ser inferior en ningún caso a veinte vehículos de su propiedad.

III- Requisitos Económicos

Presentar estudio económico según las especificaciones del Anexo 2 "Guía de Requisitos para confeccionar un estudio económico." Una vez efectuada la revisión de los documentos, el Instituto deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos o documentos pendientes de aportar, los cuáles deberán ser aportados por el solicitante y presentados de una sola vez y no en forma parcial.

C- TRANSPORTE ACUÁTICO

I - Requisitos Legales

- 1) Solicitud escrita para la obtención del contrato turístico suscrita por el interesado o por el representante legal en caso de ser persona jurídica y con las firmas debidamente autenticadas.
- 2) Copia de la resolución que otorga la declaratoria turística.
- 3) Certificación de Personería Jurídica, si:
 - a) la presentada en el trámite de declaratoria tiene más de tres meses desde su expedición.
 - b) han cambiado los personeros de la empresa después del otorgamiento de la declaratoria turística, deberán actualizar la información relacionada con dichos personeros. Toda certificación que se presente deberá tener una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.
- 4) Declaración Jurada: esta deberá ser otorgada por el interesado, si es persona física o del representante legal de la entidad, en el caso de personas jurídicas. Dicha declaración notarial deberá contener los siguientes compromisos:
 - a) que la empresa tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado.
 - b) que se compromete a iniciar operaciones o construcción, dentro

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la firma del contrato turístico. Este plazo sólo podrá ser ampliado por la Comisión mediante acto razonado en atención a solicitud debidamente justificada del interesado.

II- Requisitos Técnicos

En caso de proyectos nuevos deberán cumplir con lo establecido en el punto c) del Anexo 1 "Guía de Requisitos para planos constructivos de proyectos turísticos para empresas que desean optar por contrato turístico"

III-Requisitos Económicos

Presentar estudio económico según las especificaciones del Anexo 2 "Guía de Requisitos para confeccionar un estudio económico". Una vez efectuada la revisión de los documentos, el Instituto deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos o documentos pendientes de aportar, los cuáles deberán ser aportados por el solicitante y presentados de una sola vez y no en forma parcial.

*Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY N° 6990 del 15 de julio de 1985
- 2 DECRETO EJECUTIVO N° 24863 del 5 de diciembre del 1995
- 3 HINE, José Francisco. Temas relativos al turismo y su posible proyección en la legislación patria. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de derecho. Pp,1-5
- 4 WEINGARTEN, Celia - GHERSI, Carlos. El contrato de Turismo. led. San José, Costa Rica: Artes Gráficas. 2000 pp.7-10.
- 5 WEINGARTEN, Celia - GHERSI, Carlos. El contrato de Turismo. led. San José, Costa Rica: Artes Gráficas. 2000 pp.11-13
- 6 WEINGARTEN, Celia - GHERSI, Carlos. El contrato de Turismo. led. San José, Costa Rica: Artes Gráficas. 2000 pp.13-15.
- 7 VILLALOBOS SOTO, Joaquín. Naturaleza jurídica del contrato turístico. Revista Judicial N° 61: 79-82. 1995.
- 8 GUTIERREZ MONGE, Adriana - MASIS MURILLO, Mauricio. Los contratos turísticos a la luz de la legislación actual. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de derecho. 1996. pp. 92-93
- 9 CARRANZA VARGAS, Manuel Antonio. El contrato de viaje turístico. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de derecho. 1984, pp,64-66
- 10 HERNANDEZ SEGUA, Junior - PICADO ARGUEDAS, Ligia. Responsabilidad civil de las partes en los contratos de Turismo de Aventura. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de derecho. 1999. pp. 93-98
- 11 CHAVES MORA, Carlotta - SOTO ARROYO, Silvia. Legislación hotelera costarricense antecedentes y proyecciones. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de derecho. 1990. pp.242-245
- 12 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen n° 195 del 17 mayo del 2006.
- 13 SIMPLIFICACION DE TRAMITES. Guía de requisitos para planos básicos de proyectos turísticos para empresas que desean optar por el contrato turístico. [en línea]. Consultado el 7 de febrero del 2007 en: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/24863.PDF>
- 14 SIMPLIFICACION DE TRAMITES. Guía de requisitos para planos básicos de proyectos turísticos para empresas que desean optar por el contrato turístico. [en línea]. Consultado el 7 de febrero del 2007 en: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/24863.PDF>